



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE
PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN EL
EXPEDIENTE N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – LIMA.2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CHRIS YANILU AVALOS REGALADO

ASESORA

Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – 2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

DEDICATORIA

A mis padres: Por el cariño y la confianza que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí estudiar la carrera profesional.

Chris Yanilu Avalos Regalado

AGRADECIMIENTO

Tengo el honor de agradecer a los profesores de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, los cuales me brindaron una enseñanza excelente, especialmente los tutores del curso de tesis.

Chris Yanilu Avalos Regalado

RESUMEN

El presente trabajo de investigación presentó como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *mediana, mediana y alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *muy alta, muy baja, y muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *mediana* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences against sexual freedom - sexual violation of a person incapable of resisting, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00240-2015 -81-0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash, 2018. It is of a quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and transactional, retrospective and non-experimental design; for the collection of data, a judicial file of the concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were used, lists of prepared comparison validated by expert judgment were applied. Obtaining the following results of the expository, considerate and resolute part; of the judgment of first instance were placed in the range of: medium, medium and high; and of the judgment of second instance in: very high, very low, and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of medium quality, and the judgment of second instance in the range of very high quality.

Key words: quality, motivation, rape and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISION DE LA LITERATURA	21
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. Bases teóricas.....	23
2.2.1. La potestad jurisdiccional del estado	23
2.2.1.1. La jurisdicción	23
2.2.1.1.1. Conceptos.....	23
2.2.1.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	23
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	24
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia	24
2.2.1.2.2. Principio del Debido Proceso	25
2.2.1.2.3. Principio de Motivación.	25
2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia.....	25
2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa	25
2.2.2. El Ius puniendi del Estado en materia penal.....	26
2.2.3. La Competencia	26
2.2.3.1. Conceptos	26
2.2.4. Instituciones jurídicas relacionadas con la función fiscal.....	26
2.2.4.1. Derecho de acción.....	26
2.2.4.1.1. Conceptos.....	26
2.2.5. Pretensión punitiva	26
2.2.5.1. Conceptos.....	26
2.2.5.2. Características de la pretensión punitiva	27

2.2.6. Proceso penal	27
2.2.6.1. Conceptos.....	27
2.2.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal	27
2.2.6.2.1. Principio de legalidad	27
2.2.6.2.2. El Principio de Lesividad	28
2.2.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal	28
2.2.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	28
2.2.6.2.5. El Principio Acusatorio	28
2.2.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	29
2.2.6.2.7. Principio de valoración probatoria.....	29
2.2.6.2.8. Principio de unidad de la prueba.....	29
2.2.7. El proceso penal sumario	30
2.2.7.2. Características del proceso sumario.....	30
2.2.8. La Policía Nacional en la Investigación Del Delito.....	30
2.2.8.1. Definición	30
2.2.8.2. Funciones	30
2.2.8.3. El atestado policial	31
2.2.9.2. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	31
2.2.9.3. Ministerio Público: formalización de la denuncia y la acusación fiscal.....	32
2.2.9.3.1. La denuncia fiscal	32
2.2.9.3.1.1. Conceptos.....	32
2.2.9.3.1.2. Regulación de la denuncia	32
2.2.9.3.1.3. La denuncia penal en el caso concreto en estudio.....	32
2.2.9.3.2. La acusación fiscal.....	33
2.2.9.3.2.1. Conceptos	33
2.2.9.3.2.1. La calificación jurídica	33
2.2.9.3.2.2. Regulación de la acusación.....	34
2.2.9.3.2.3. Dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio	34
2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal	34
2.2.10.1. Juez penal.....	34
2.2.10.1. Conceptos.....	34
2.2.11. Partes del proceso penal.....	34

2.2.11.1. Procesado	34
2.2.11.2. Agraviado.....	35
2.2.11.3 Tercero civilmente responsable	35
2.2.11.4. Parte civil	35
2.2.12. Medios de prueba.....	35
2.2.12.1. La prueba	35
2.2.12.2. El objeto de la prueba	35
2.2.12.3. La valoración probatoria.....	36
2.2.12.4. Principio de valoración probatoria.....	36
2.2.12.4.1. Principio de unidad de prueba	36
2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	36
2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	36
2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba	36
2.2.12.5. Etapas de valoración de la prueba.....	37
2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba	37
2.2.12.5.1.2. Valoración conjunta de las pruebas	37
2.2.12.6. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio.....	37
2.2.12.6.1. Declaración instructiva	37
2.2.12.6.1.1. Concepto	37
2.2.12.6.1.2. La instructiva en el caso concreto de estudio	37
2.2.12.6.2. Declaración de Preventiva	37
2.2.12.6.2.1. Concepto	37
2.2.12.6.2.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.12.6.3. La testimonial	38
2.2.12.6.3.1. Concepto	38
2.2.12.6.3.1. La testimonial en el caso en estudio	38
2.2.12.6.4. Prueba documental.....	41
2.2.12.6.5. La inspección judicial	41
2.2.12.6.6. Prueba pericial	41
2.2.13. Resoluciones judiciales	41
2.2.13.1. Conceptos.....	41
2.2.14. La Sentencia	42

2.2.14.1. Etimología	42
2.2.14.2. Conceptos	42
2.2.14.3. Estructura de la sentencia	42
2.2.14.4. Motivación de la sentencia	43
2.2.14.4. 1. Conceptos.....	43
2.2.14.4.2. La obligación de motivar.....	43
2.2.14.4.3. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 Inc. 5).....	44
2.2.14.4.4. El deber de motivar en la norma legal	44
2.2.14.4.5. Fines de la motivación	44
2.2.14.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia	44
2.2.14.5.1. De la parte expositiva	44
2.2.14.5.2. De la parte considerativa.....	45
2.2.14.5.3. De la parte resolutive	46
2.2.14.6. Parámetros de sentencia de segunda instancia.....	46
2.2.14.6.1. De la parte expositiva	46
2.2.14.6.2. De la parte considerativa.....	46
2.2.15. Pena y reparación civil.....	47
2.2.15.1. La pena.....	47
2.2.15.1.1. Conceptos.....	47
2.2.15.1.2. La determinación de la pena	47
2.2.15.1.3. Penas en el Código penal	47
2.2.15.4.1. Legalidad de la pena	47
2.2.15.1.5 La reparación civil	48
2.2.15.1.6. Determinación de la reparación civil	48
2.2.15.1.7. Proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	48
2.2.15.1.8. La proporcionalidad con la situación del sentenciado	48
2.2.15.1.9. La sentencia en el caso en concreto	49
2.2.16. Medios impugnatorios	50
2.2.16.1. Conceptos.....	50
2.2.16.2. Finalidad de los medios impugnatorios	50
2.2.16.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	50
2.2.16.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	50

2.2.16.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	51
2.2.16.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio	51
2.2.17. La Teoría del Delito.....	55
2.2.17.1. El delito.....	56
2.2.17.1.1. Grados de comisión del delito	56
2.2.18. Delito de violación de la libertad sexual.....	57
2.2.18.1. Tipo penal	57
2.2.18.2. Violación a Personas en Incapacidad de Resistir.....	57
2.2.18.3. El Derecho a la Libertad Sexual.	58
2.2.18.4. Tipicidad	59
2.2.18.5. Tipicidad Subjetiva	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL	61
III. METODOLOGÍA	64
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	64
3.1.1. Tipo de investigación.	64
3.1.2. Nivel de investigación.....	64
3.2. Diseño de la investigación	66
3.3. Unidad de análisis	67
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	68
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	70
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	71
3.6.1. De la recolección de datos	71
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	71
3.6.2.1. La primera etapa.	71
3.6.2.2. Segunda etapa	71
3.6.2.3. La tercera etapa.	71
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	72
3.8. Principios éticos	76
IV. RESULTADOS	77
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de resultados	146
V.- CONCLUSIONES	150

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXOS	158
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	158
QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN.....	162
SETIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO	168
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia.....	207
Anexo 3.....	213
Instrumento de recolección de datos.....	213
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	222
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	232

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro N°2. Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro N°3. Calidad de la parte resolutive	105
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N°4. Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro N°5. Calidad de la parte considerativa.....	115
Cuadro N°6. Calidad de la parte resolutive	139
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N°7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Cuadro N°8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	144

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es uno de los problemas que se dan en casi todos los países del mundo; y, el Perú no es ajeno a esta problemática. Dentro de esta óptica, se encuentra el malestar de los ciudadanos respecto a las sentencias que son emitidas por los órganos jurisdiccionales.

La necesidad de encontrar una explicación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque la realidad las sentencias como producto del hombre se constituyen en un producto de su actividad que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Italia, Alvazzi (2011), sostiene que existe un marcado conflicto entre el poder judicial y los poderes políticos; lo que produce una crisis social que causa una tremenda preocupación causada por la deslegitimación del poder judicial que este conflicto puede causar. Un tema preocupante es el la independencia del juez que siempre ha caracterizado la historia de la justicia, este es un problemas de que merece una particular atención por su difícil solución ya que queda unido a él siempre visible contraste entre la política y la justicia. Este conflicto entre justicia y política está contrapuesto a los valores de la independencia y los de representación en la política del juez. Si se tiene en cuenta que es indispensable la independencia del juez, las políticas democráticas radicales consideran necesaria la conformidad de la jurisdicción a los ordenamientos que comúnmente tiene la sociedad.

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las

supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En el contexto latinoamericano

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que existe un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de

solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

En Ecuador, Castro (2013), la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En relación al Perú:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario el comercio (2016) en su editorial "sálvese quien pueda" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos.

Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial. Uno de los problemas que la sociedad ha identificado en el Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009)

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaraz

Según Huaraz.pe (2015), dieciséis magistrados, secretarios, asistente judicial y jueces de paz han sido destituidos en lo que va del presente año por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones en la Corte Superior de Justicia de Huaraz, así lo afirmó el titular de la Odecma. Las sanciones fueron aplicadas en el marco de la política de gestión diseñada para erradicar las malas prácticas y actos de corrupción en el interior de este poder del Estado. En entrevista con Litoral Noticias, el magistrado afirmó que su despacho ha amonestado a servidores judiciales, pero es la OCMA y el CNM quienes destituyen a los magistrados por actitudes indebidas. “Los procesos se instauraron en el 2010 siendo un procedimiento que llega hasta las instancias superiores como el CNM, quienes definieron la destitución de los magistrados, jueces, asistentes, entre otros” indicó.

En tanto este despacho autónomo como es la ODECMA, solamente establece multas y amonestaciones para los servidores judiciales, en lo que incurren en faltas, actos indisciplinarios, y en caso de jueces o magistrados es derivada a la OCMA. Refirió que las causales para destitución de los jueces ha sido que lidian con actos de prevaricatos, resoluciones fuera de ley, requerimientos indebidos a litigantes, favorecimientos en resoluciones judiciales, inasistencia sospechosas, colusiones entre otros.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Esta investigación se basa en el estudio del expediente ejecutoriada en el Juzgado Colegiado de la Provincia de Huaraz, en donde condenan basándose en las siguientes pruebas, 1.- declaración del psicólogo en relación al informe de pericia psicológica N° 5366-2015, 2.- evaluación del perito médico legista, 3.- declaraciones testimoniales, el cual culmina con sentencia de primera instancia, mediante la cual los jueces del colegiado fallan **CONDENANDO** a **E.V.G.O.**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, y en atención a la exposición precedente y la discusión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál en la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de personas en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre el delito de Violación sexual de personas en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash, 2018.

Se pudo lograr el objetivo general, con el planteamiento de los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

4. determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación

Finalmente, la investigación se justifica en el análisis y estudio exhaustivo de la actuación del juez o los jueces dentro de nuestro Distrito Judicial, el mismo que a través de la realización de diversos actos procesales culmina en un acto procesal (la sentencia) trascendental para el derecho, el mismo que marcará un precedente para la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, tal como es la jurisprudencia.

En este sentido, esta investigación se encuentra dirigida a los operadores del derecho, a fin de que en base a los resultados que de aquí se desprenden realicen una retroalimentación que coadyuve a mejorar sus fallos, en tanto y en cuanto, el último receptor de estas decisiones judiciales es el administrado que asiste al Poder Judicial para que le solucionen un conflicto. De igual manera, a través de esta investigación se pretende plantear medidas de solución que permita a los estudiantes de Derecho tener el cuidado necesario para realizar, quizás, en un futuro esta labor; asimismo, se espera sea de provecho para los administrados que aspiran justicia.

Esta investigación sobre la actuación del Juez en su sentido más estricto del derecho se encuentra respaldada por el inc. 20 del artículo 139 de la CPP, el cual permite el análisis y la sana crítica de las resoluciones judiciales con el único fin de mejorar la administración de justicia; de la misma manera, y a fin de darle a nuestros lectores una seguridad con respecto a los datos vertidos, esta investigación ha sido desarrollada en aplicación del método científico, siendo de fácil comprobación en la realidad y en cada una de las sentencias, producto de los expedientes sometidos a esta rigurosa investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Al respecto Gonzales, F. (2006), en su trabajo de investigación titulado “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, llegó a las siguientes conclusiones.

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, b) que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de experiencias, los conocimientos científicos afianzados y la fundamentación de las decisiones...

Por otro lado, Sarango (2008), en su investigación “el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales”, manifiesta que: a) el principio del debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos poseen efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal, judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f)

La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. (...).

Por su parte, Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la

decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto;

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1. La jurisdicción

Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial.

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Sánchez, P. (2009) La jurisdicción es el poder del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Torres N. (2012). Considera que el derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias, dichas consecuencias pueden ser represiva del delito (penas) o simplemente preventivas (medidas de seguridad).

Desde su punto de vista Núñez R. (2012), opina que El derecho penal es una de las ramas del derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

El ABC Del Derecho Procesal (2014, 46) La doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción los siguientes:

a) **NOTIO.-** Es la facultad del Juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice MIXÁN MASS, —es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.

b) **VOCATIO.-** Es la facultad del Juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, con el objeto de llegar a la verdad.

c) **COERTIO.-** Es el poder que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

d) **IUDICIUM.-** Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

e) **EXECUTIO.-** Potestad de los jueces para hacer cumplir las resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

Calderón, A. (2011) sostiene que la presunción de inocencia, es una presunción relativa o *iuris tantum*. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, sino media sentencia condenatoria. De lo señalado se derivan dos consecuencias: 1. Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción, en un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados y 2. El que el procesado sea tratado como inocente, en este punto la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del estado y del sistema de administración de justicia básicamente con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública.

Por este principio, Cubas, V. (2006), presunción de inocencia, toda persona tiene derecho a que se le considere inocente, mientras no se pruebe lo contrario.

2.2.1.2.2. Principio del Debido Proceso

Según Bernal, E. (2012) el debido proceso es un principio general del derecho, en un sentido lato el Estado está obligado de respetar todo los derechos que tiene una persona. El sistema doctrinario que el debido proceso es una institución de derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

2.2.1.2.3. Principio de Motivación.

Acha, E. (2011) manifiesta, es un principio constitucional, en el que toda resolución debe ser debidamente motivada, mediante un razonamiento jurídico, que explique concretamente porque se le juzga.

2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 6.

Sobre este principio se comenta que el fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos (Calderón y Águila, 2011, P. 10).

2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa

Según Morales, S. (2011) refiere: por el principio de defensa todas las personas tienen derecho a defenderse ante un juez o tribunal de justicia por los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

2.2.2. El Ius puniendi del Estado en materia penal

Quirós (1999) El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p. 37).

2.2.3. La Competencia

2.2.3.1. Conceptos

Según Sánchez Velarde (2006) señala que esa es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos (p. 87)

Por otro lado, muchos juristas refieren que es conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2011, P. 314).

2.2.4. Instituciones jurídicas relacionadas con la función fiscal

2.2.4.1. Derecho de acción

2.2.4.1.1. Conceptos

Según, Suarez, M. (2011) es considerada como la acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares, para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta. La acción penal es de naturaleza pública, lo que quiere decir que interviene el ministerio público, que es la entidad encargada de solicitar al poder judicial inicie un proceso y sentencie a quien o quienes han delinquido (p.42).

2.2.5. Pretensión punitiva

2.2.5.1. Conceptos

La pretensión, al igual que la acción y la demanda, es importante en «varios planos, en primer lugar porque es la que identifica el porqué y el para qué del instar», sosteniéndose que es una condición del instar ya que sería absurdo instar sin pretender –

instar por instar-, por el deseo de hacerlo, como si se dijera vengo a demandar a mi contraria porque sí, o la acuso para que se la recluya en prisión un lapso cualquiera, sin expresar la conducta típica cometida'.» La pretensión que se da en el plano de la realidad sino es acatada voluntariamente o por medio de un medio autocompositivo, debe necesariamente trasladarse al plano jurídico del proceso. (Prunotto, y Rodrigo, s.f, P. 364).

2.2.5.2. Características de la pretensión punitiva

Sifuentes, T (2011) considera que la pretensión punitiva es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (33).

2.2.6. Proceso penal

2.2.6.1. Conceptos

Machado, J. (2011) considera que es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

2.2.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal

2.2.6.2.1. Principio de legalidad

Por su parte Peña (2011) afirma: el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. (p. 141).

2.2.6.2.2. El Principio de Lesividad

Gonzales, J. (2011) manifiesta que, el principio de lesividad esta relacionado con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica.

2.2.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Según Muñoz (2013). El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa. (90).

2.2.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Ruiz, M. (2011) Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

Además sobre este principio encontramos que “la función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta)” (Vargas, 2011, P. 5).

2.2.6.2.5. El Principio Acusatorio

Kluwer, (2012) El principio acusatorio es aquel principio inspirador del proceso penal según el cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos.

2.2.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Burga (2011), debe existir correlación entre la acusación y la sentencia; no se puede acusar por un delito y sancionar por otro delito; si fuera así previamente el fiscal debe adecuar su acusación.

2.2.6.2.7. Principio de valoración probatoria

Para Ovando, V. (2012), La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa.

2.2.6.2.8. Principio de unidad de la prueba

Para Ramírez (2011) estas pruebas deben ser evaluadas como un todo, para llegar a un punto que nos de la certeza, de que existen elementos o pruebas y desvirtuar el principio de inocencia.

2.2.6.3. Finalidad del proceso penal

Guillén (2011) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

2.2.7. El proceso penal sumario.

2.2.7.1. Concepto

Rodríguez, N. (2010) sobre dicho proceso, refiere que es un proceso acelerado, simplificado y carentes de todo formalismo inútil, en los que se han suprimido la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se actué sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generalizadas en términos cuantitativos, en donde la alarma social provocadas por los delito es menor.

2.2.7.2. Características del proceso sumario

Carnelutti (s/f) sostiene: Que el proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. (p.15)

2.2.8. La Policía Nacional en la Investigación Del Delito

2.2.8.1. Definición

Es una institución que ha sido creada con la finalidad de que garantice la seguridad y el orden de tal manera que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades con la garantía de que se respetarán sus derechos fundamentales.

2.2.8.2. Funciones

Policía Nacional del Perú, tiene las siguientes funciones: garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de transito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, coordinar con las autoridades competentes.

2.2.8.3. El atestado policial

Villegas, Rabanal y Castro, (2009) informa: El atestado policial es el documento público que emite la Policía respecto a las investigaciones en que interviene, ya sea por delegación del Fiscal o por intervención en casos de urgencia.

2.2.9. Ministerio Público

2.2.9.1. Definición

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado (Código Procesal Penal, 2004)

2.2.9.2. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

San Martín (2012), la Constitución Política del Perú, en el artículo 139°, consagra como un derecho de carácter procesal el derecho a la tutela jurisdiccional. Asimismo, y de otra perspectiva, el artículo 159°, en sus incisos 1 y 5, de la Ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer. Un caso especial son las faltas, en ellas no interviene el Ministerio Público.

2.2.9.3. Ministerio Público: formalización de la denuncia y la acusación fiscal

La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública- y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado.

2.2.9.3.1. La denuncia fiscal

2.2.9.3.1.1. Conceptos

Suarez, (2013) sostiene que en sentido amplio es la forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación, de palabra o por escrito, por la que se comunica al fiscal, sobre la supuesta comisión de un acto delictivo. (p. 127)

2.2.9.3.1.2. Regulación de la denuncia

El código procesal penal, refiere: el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste las características del delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

2.2.9.3.1.3. La denuncia penal en el caso concreto en estudio

En el distrito de Tarica – provincia de Huaraz, siendo las 11:20 horas del día 31 de agosto de 2014 en las oficinas de la comisaria de la PNP – Tarica presente ante el instructor la persona de Blanca Fabiana Valverde León (20) años de edad, natural del caserío de Uchuyacu de estado civil soltera, en compañía de su hermana Margarita Valverde LEON (27) años de edad, analfabeta, quien es sordomuda, con la finalidad de formalizar su DENUNCIA por el delito contra la libertad sexual, refiriendo que el día de la fecha a las 08:00 horas la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio momentos en que se percató que su hermana M. NO SE ENCONTRABA POR LO

QUE salió a buscarla hacia la carretera de Uchuyacu observando que estaba siendo víctima de violación sexual por parte de la persona de E.G.O. y al reclamarle diciéndole que le iba a decir a sus hermanos, este le contestó con palabras soeces por lo que la recurrente se dirigió a la comisaria en compañía de su hermana para realizar su denuncia respectiva, asimismo se da cuenta que mediante vía telefónica a la representante del ministerio Público a fin de que determine lo conveniente.

2.2.9.3.2. La acusación fiscal

2.2.9.3.2.1. Conceptos

Según el NCPP (2004), la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: datos que sirvan para identificar al imputado, la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, elementos de convicción, la participación que se le atribuya al imputado, la relación de la circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, etc.

2.2.9.3.2.1. La calificación jurídica

- Respecto a la calificación principal

El delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la misma que precisa: *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”*.

- Respecto a la calificación alternativa

El delito contra la libertad - Violación de la libertad sexual-Tipo base, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, preceptúa: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”*.

2.2.9.3.2.2. Regulación de la acusación

La acusación fiscal se encuentra regulado en el código procesal penal vigente, que a través de ello se podrá interponer dicha denuncia.

2.2.9.3.2.3. Dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio

El Ministerio público formula acusación, en contra de E.G.O., como autor del delito contra la libertad sexual de personas en incapacidad de resistir, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, la misma que precisa: “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”

2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.10.1. Juez penal

2.2.10.1. Conceptos

Al respecto San Martín, C. (2011), manifiesta que, el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

2.2.11. Partes del proceso penal

2.2.11.1. Procesado

Para San Martín (2011), es la parte procesal o persona contra la cual se dicta el auto de procesamiento. Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo del delito sobre estas personas fundadas sospechas de que sea: autor, cómplice o encubridor de dicho delito.

2.2.11.2. Agraviado

Según Sánchez (2011) el agraviado en el sentido lato, es la parte procesal débil, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es un adjetivo de uso obsoleto se define como lo que implica, provoca, causa y contiene agravio o una ofensa que se hace a una persona por su honra y su buen nombre, menosprecio y humillación en la que se somete (p. 152)

2.2.11.3 Tercero civilmente responsable

Por su parte Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 147)

2.2.11.4. Parte civil

Para Guillen (2012), parte civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil. En ese sentido, sin embargo, el actor civil es la persona que participa como sujeto en el proceso penal.

2.2.12. Medios de prueba

2.2.12.1. La prueba

Para Guillén (2011) sostiene que la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza; prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o improbar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (p. 153)

2.2.12.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2012) señala que el objeto es toda realidad que puede coadyuvar a esclarecer los hechos materia de la investigación-

2.2.12.3. La valoración probatoria

En el código procesal penal (2004) tiene como concepto predominante en materia penal a la prueba, en ese sentido se puede considerar que es un proceso psicológico mediante el cual el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso.

2.2.12.4. Principio de valoración probatoria

2.2.12.4.1. Principio de unidad de prueba

Para Ramirez (2012), este principio se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. Significa que el cumulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio. Según este principio es rol del juzgador como director del proceso (p.1030)

2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Según Talavera (2009), este principio es también denominado como principio de adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas el juez lo valora en conjunto. (p. 84)

2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Se refiere a que la prueba por si misma ayuda a esclarecer los hechos ,materia de la investigación. (Muerza, 2011,).

2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de «justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable» o como la «necesidad de probar para vencer» o la «imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios», o como recientemente se ha dicho, «el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios», que «sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa»(Quevedo, s.f, P. 164).

2.2.12.5. Etapas de valoración de la prueba

2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba

Valoración o apreciación de la prueba constituye una operación, en el que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso, la valoración de la prueba no puede ser una operación libre. (Linares, 2013, s.p.)

2.2.12.5.1.2. Valoración conjunta de las pruebas

Según la PUCP (2016) el criterio valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquellas ofrecidas, sino también a las incorporadas en el proceso penal, con ello el juzgador tendrá una visión conjunta, con ello podrá arribar a la verdad objetiva. (s.p)

2.2.12.6. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

2.2.12.6.1. Declaración instructiva

2.2.12.6.1.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado o inculcado a nivel fiscal en el día y hora, respecto de los hechos materia de instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse, esta tendrá que realizarse en otro momento.

2.2.12.6.1.2. La instructiva en el caso concreto de estudio

La presente instrucción ha sido llevada en forma irregular, habiendo guardado silencio el imputado.

2.2.12.6.2. Declaración de Preventiva

2.2.12.6.2.1. Concepto

Es la declaración que realiza el sujeto pasivo a agraviado en el proceso penal y que se da al inicio de la investigación.(Noruega, 2002,)

2.2.12.6.2.2. La preventiva en el proceso judicial en estudio

No se observa la preventiva de M.V.L., toda vez que es sordo muda.

2.2.12.6.3. La testimonial

2.2.12.6.3.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

2.2.12.6.3.1. La testimonial en el caso en estudio

- La declaración del Perito Psicólogo W.C.T.B. en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determinó el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; así mismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015, correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, de otro lado podemos decir que sus respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético, indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.

- Por otro lado se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor

V.F.V.M., en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatable, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.

- Se recepcionó la declaración de B.F.V.L., manifestando ser hermana de la agraviada, agrega que la agraviada tiene problemas de habla y audición desde que nació, se comunican solo mediante señas y gime cuando se encuentra en peligro o circunstancias no agradables para ella, así mismo indica que el 31 de agosto del 2014 se encontraba en su vivienda, descansando, luego de ello se levanto a las 08:00 horas aproximadamente y fue a ver a su hermana la agraviada y no lo encontró, motivo por el cual salió a buscarla por la carretera que va a Huanja Chico, caminando casi cinco minutos hasta la curva donde encontró al acusado E.V.G.O., abusando sexualmente de la agraviada, le bajo el pantalón chicle y la ropa interior y vio al acusado encima de su hermana quien gritaba a su manera pidiendo auxilio, viendo corrió y retiró al acusado quien estaba sobre la agraviada, llevándola luego a su casa; indica que le dijo al acusado que lo iba a acusar con sus hermanos, pero que este se puso furioso, posteriormente fue donde su hermano mayor y se dirigieron al lugar donde halló a su hermana y no halló al acusado, por dicha razón fueron a su casa pero no lo encontraron, conversaron con su esposa y les dijo que el acusado trabajaba en Huaraz, que él desde temprano libaba licor, de otro lado refiere que en el lugar donde lo encontró a la agraviada había un riachuelo y no habían casa aledañas, era un lugar desolado.
- Asimismo se recabó la declaración de F.T.V.L., quien indica que la agraviada es sordo muda, así mismo refiere que el 31 de agosto del 2014, a horas 7:30 aproximadamente vio al acusado libando licor, más tarde se enteró por medio de su

hermana Blanca Valverde León que la agraviada había sido abusada sexualmente por el acusado, le dijo que al no encontrar a la agraviada, fue a buscarla, encontrándola en el momento que el acusado abusaba sexualmente de la mencionada, por dicha razón se dirigieron al lugar de los hechos, luego a la casa del acusado, no encontrándolo en ninguno de los lugares, hallando solo a su esposa a quien contó todo lo sucedido, indicándole que su esposo laboraba en la ciudad de Huaraz.

- Se procedió a la evaluación del Medico Otorrinolaringólogo E.D.S., en relación al examen médico realizado a la agraviada, indicando que realizo un examen de audiometría con el cual se le diagnostico Anacusia (sin audición), es decir sordera bilateral en los dos oídos, ello en base a la audiometría que es un examen clínico que se usa para verificar la capacidad de recepción auditiva de una persona; la agraviada es una persona que no habla ni escucha.
- Se decepcionó la declaración del testigo A.C.M.C., el mismo que manifiesta que el 31 de agosto del 2014 se encontraba trabajando en la chacra a partir de las 8:00 horas hasta las 16:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el acusado, los hijos de este y un joven mas, así mismo indica que no vio en ningún momento ausentarse al acusado durante toda la jornada laboral.
- Finalmente se decepcionó la declaración testimonial de F.L.O., manifestando que conoce al acusado desde que eran niños y es su primo, quien le dijo que declarara que el último domingo de agosto del dos mil catorce estuvieron trabajando volteando la tierra para sembrar papa y maíz, que ese día se encontraron presentes el acusado con sus dos hijos, don C.M.C. y el declarante, agrega que de lunes a viernes trabaja en su chacra, que los días sábados y domingos efectúan trabajos en las chacras de otras personas como compensación, que el día que menciona fue a trabajar donde su primo debido a que él le había ayudado antes; que el último domingo de agosto del 2014 trabajó con su primo pero no tiene como acreditar aquello, indica que almorzaron los indicados en el mismo lugar donde trabajaron.

2.2.12.6.4. Prueba documental

En cuanto a la prueba documental se ha oralizado el ofrecido por el Ministerio Público y admitido en la audiencia preliminar de control de acusación, plasmada en el auto de enjuiciamiento:

- Acta de constatación fiscal de fecha 31 de agosto del 2014, llevada cabo en el lugar donde, según indicó la agraviada y su hermana, habrían ocurrido los hechos investigados.

2.2.12.6.5. La inspección judicial

Según Rivera, M. (2011) indica que la inspección judicial, es el reconocimiento que la autoridad judicial hace a las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias.

2.2.12.6.6. Prueba pericial

Son ensayos, es una evaluación, un experimento o una demostración. Pericial por su parte, es un adjetivo que refiere a lo que está vinculado a un perito. (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.13. Resoluciones judiciales

2.2.13.1. Conceptos

Según Ortega (2010), las resoluciones judiciales son los actos jurídicos procesales que realiza o ejecuta el tribunal resolviendo las peticiones de las partes u ordenando el cumplimiento de determinadas medidas procesales. Requieren cumplir algunas formalidades para su validez y eficacia, siendo que por mandato constitucional la resolución debe ser debidamente motivada. (s.p.)

2.2.14. La Sentencia

2.2.14.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". (Carocca, 2004, s.p)

2.2.14.2. Conceptos

Según Peña (2011) considera que las sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado, puede concluirse diciendo que la sentencia es un acto procesal del juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo. Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, en consecuencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, en lo civil o penal (p.535)

2.2.14.3. Estructura de la sentencia

A. Encabezamiento.

Es la primera parte de la sentencia en la que se consigna el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, materia, partes procesales. (Glover, 2004, P.53).

B. Parte expositiva

Según Ruiz, R. (2017) esta parte contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. (p. 80)

C. Parte considerativa

Ruiz, R. (2017) contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

D. Parte resolutive.

Según Cárdenas Ticona (2008) es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior, dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. En esta parte el juez manifiesta su decisión conclusiva respecto a las demandas o pretensiones de la partes.

2.2.14.4. Motivación de la sentencia

2.2.14.4. 1. Conceptos

Murillo (1995), dice: Motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho (P. 11).

Así mismo Murillo (1995), expresa: La motivación de la sentencia es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma (P. 11).

2.2.14.4.2. La obligación de motivar

Franciskovic (s.f) manifiesta, la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. La falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la sentencia, por lo tanto la motivación es una prohibición de la arbitrariedad.

2.2.14.4.3. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 Inc. 5).

Mixán (1987) señala: El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

2.2.14.4.4. El deber de motivar en la norma legal

CPC – Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Artículo 12.- Motivación de Resoluciones: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos (2005) expresa: El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. (p. 2).

2.2.14.4.5. Fines de la motivación

La doctrina señala que son fines de la motivación el expresar en forma objetiva el razonamiento interno del juzgador al decidir su fallo, expresando mediante argumentos lógicos la razón de su decisión. (Jurisprudencia Procesal Civil, 2011, P. 210).

2.2.14.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.14.5.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del

delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, p. 2011).

b) Asunto.

San Martín (2011) en este punto se plantea el problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2011).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2011).

d) Postura de la defensa

Es la teoría del caso que presenta la defensa respecto a los hechos acusados, y su calificación jurídica. (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.14.5.2. De la parte considerativa

En esta parte el juzgador realiza un análisis profundo del asunto, haciendo una valoración de los medios probatorios aportados en el proceso. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

b) Juicio jurídico

Consiste en relacionar los hechos con las normas . (San Martín Castro, 2006).

2.2.14.5.3. De la parte resolutive

Es la parte decisoria del juzgador en la cual luego de valorar todos los medios probatorios y habiéndolos valorados, manifiesta su decisión o fallo (San Martín, 2011).

2.2.14.6. Parámetros de sentencia de segunda instancia

2.2.14.6.1. De la parte expositiva

a.- encabezamiento

En este punto se trata de la parte introductoria de la sentencia o resolución, es decir sentencia de segunda instancia.

b.- Objeto de apelación

Están considerados presupuestos sobre los que causan agravios, es decir la apelación va ser enfocado en los extremos que el juzgador no ha desarrollado la debida motivación, motivación aparente, fundamentando en la apelación en ese extremo, para que con mayor criterio un juez en segunda instancia resuelva. (Vescovi, 1988).

2.2.14.6.2. De la parte considerativa

a.- Valoración probatoria

En este punto, se evalúa la valoración probatoria en función a los criterios de la valoración probatoria, realizada en la sentencia de primera instancia.

b.- Juicio jurídico

Nuevamente, se evalúa con os mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

c.- Motivación de la decisión

También, se aplica los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, es decir se aplica la motivación de la decisión.

2.2.14.6.3. De la parte resolutive

Es en este punto que, el juzgador resuelve los puntos planteados en la apelación de sentencia de primera instancia, en ese sentido se evalúa lo siguiente: decisión de la apelación y presentación de la decisión.

2.2.1.5. Pena y reparación civil

2.2.15.1. La pena

2.2.15.1.1. Conceptos

“La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vargas, 2011, P. 3).

2.2.15.1.2. La determinación de la pena

En términos concretos, conforme lo precisa el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130: «... con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. » (Corte superior de justicia de lima, 2008, p. 365)

2.2.15.1.3. Penas en el Código penal

El NCPP (2008), indica la potencia criminológica de la prisión, la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. Asimismo los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario exigen a imaginar nuevas formas de colectiva.

2.2.15.4.1. Legalidad de la pena

Existen ciertas garantías e instituciones creada sobre la legalidad de la pena en constitucionalmente en favor del individuo que limita todo el ámbito en que se

desenvuelve el derecho penal, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. (Arévalo, 2004, s.p)

2.2.15.1.5 La reparación civil

Según Peña, R. (2011) comprende la restitución del bien obtenido por delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. (p. 234)

2.2.15.1.6. Determinación de la reparación civil

(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García Caveró, 2005, P. 98).

2.2.15.1.7. Proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La reparación civil debe guardar relación y proporción con los bienes jurídicos que se hayan afectado, es decir deriva del delito que ha afectado un bien jurídico protegido. (García Caveró, 2005, P. 99-100).

2.2.15.1.8. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981, s.p).

2.2.15.1.9. La sentencia en el caso en concreto

La sentencia de primer instancia la emitió el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Ancash el mismo que falló:

PRIMERO: CONDENAR a E.V.G.O., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como *AUTOR* de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que es internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, para lo cual debe de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades policiales pertinentes para su ubicación captura e internamiento en el establecimiento penal citado, contabilizándose desde dicha fecha la pena impuesta, la que una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO.-ESTABLECER por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENA que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapeutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.- DISPONE la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDA que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

Apelada la sentencia de primera instancia se elevó a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que resolvió:

I.- DECLARAR infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Eusebio Valentín García Obregón; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; que CONDENA a EUSEBIO VALENTIN GARCÍA OBREGON, como *AUTOR* de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en

agravio de M.E.V.L., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil en la suma de Cinco mil soles, con lo demás que contiene,

2.2.16. Medios impugnatorios

2.2.16.1. Conceptos

Para el Instituto de Investigaciones jurídicas (2013), los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de mayor jerarquía, de un acto procesal del cual no se esta conforme, por existir vicios y causar agravios, con el objeto que se revoque o se declare nulo total o parcialmente.

2.2.16.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Según Neyra (s.f) permite que la resolución impugnada adquiere la calidad de cosa juzgada, asimismo de impedir el cumplimiento del fallo. Importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso. (p. 6).

2.2.16.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.16.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Se encuentran los siguientes:

- a. Apelación.
- b. Recurso de Nulidad.
- c. Queja de Derecho.
- d. Acción de Revisión.
- e. Reposición.

f. Casación.

El recurso de nulidad

En términos de García (s/f) afirma que “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”.

2.2.16.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Son:

Reposición

- El recurso de apelación
- Recurso de casación
- Recurso de queja

2.2.16.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el presente caso materia de estudio, E.V.G.O. presenta recurso de apelación a la Resolución N° 07 (sentencia), en todos sus extremos, emitido el cuatro de febrero del 2016, por no encontrarla ajustada a derecho en el extremo que resuelve condenarlo, esperando que superior en grado la REVOQUE o la declare nula.

Sustenta la apelación afirmando que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a “A”, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) La declaración del Perito Psicólogo W.C.T.B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determinó el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; asimismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su

comportamiento responde a de una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015, correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta una conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, de otro lado podemos decir que sus respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético; indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.

- b)** Se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor V.F.O.M., en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatado, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.
- c)** En el presente caso por razones obvias no se ha recepcionado la declaración de la agraviada, toda vez que conforme se ha podido verificar de la declaración de sus hermanos B. y T.V.L., corroborado por lo expresado por el médico otorrinolaringólogo E.D.S., la agraviada es sordomuda, sin embargo se tiene la versión de Blanca Fabiana Valverde León en la que imputa la comisión del ilícito en agravio de su hermana la agraviada, al acusado a quien identifica como E.B.G.O., narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que su hermana la agraviada desde que nació tiene problemas de habla y audición, que solo se comunica mediante señas, que el 31 de agosto del 2014 encontró al acusado abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la mencionada a su manera pedía

auxilio, que su hermana estaba con el pantalón chicle y su ropa interior abajo, versión que fue contada a su hermano F.T.V.L. quien fue a buscar al acusado para reclamarle, hallando en su casa solamente a su esposa quien indicó que el acusado laboraba en la ciudad de Huaraz, versión esta que no coincide con lo manifestado por los testigos de cargo A.C.M.C. y F.F.G.O. quienes han referido que el día 31 de agosto del 2014 se encontraban laborando conjuntamente con el acusado en la chacra de éste, que no es la ciudad de Huaraz. Veamos, en el presente caso la versión de B.V. respecto a que su hermana la agraviada es sordomuda ha sido corroborada por el informe y evaluación en juicio oral del médico Otorrinolaringólogo E.D.S., quien ha indicado que la agraviada presenta Anacusia con sordera bilateral o en los dos oídos, indicando además que la agraviada es una persona que no habla ni escucha. Es más la versión de dicha testigo respecto a que el acusado acusó sexualmente de la agraviada, de la cual fue testigo presencial, se encuentra plenamente acreditado con el informe y evaluación en el juicio oral del Perito Médico Legista doctor V.F.O.M., quien ha concluido que la agraviada evidencia signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; habiendo hallado asimismo lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo, que también coincide con lo manifestado por la testigo; abona aun más a lo ya mencionado lo precisado por el Perito Psicólogo W.C.T.B., respecto a la agraviada M.E.V.L., señalando que presenta retraso mental moderado, que es sordo muda, por lo que es una persona vulnerable y dependiente; lo cual ha sido aprovechado por el acusado quien según el perito psicólogo ya citado, es una persona con rasgos de personalidad inmadura, que asume un rol de inocente, evade las preguntas relacionadas con la denuncia en su contra, asume un papel de inocente, pero con un escaso control de impulsos; tales informes periciales no mereció objeción alguna de parte del acusado y su defensa técnica; asimismo debemos de indicar que la hermana de la agraviada, testigo presencial del hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado conocía que su hermana es sordomuda y que no es normal; debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y

jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento mediante prevalimiento, aquello se encuentra corroborado con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, el daño Psicológico causado por la agresión sexual. Por otro lado el Colegiado de juzgamiento considera que existe una sindicación persistente y coherente de la hermana de la agraviada la misma que se refleja en su declaración brindada en juicio oral corroborada por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogo, habiendo narrando la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados, se encontraba trabajando en su chacra, entre otros con las personas F.L.O. y A.C.M.C., sin embargo dichos testigos han incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas.

- d)** Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, hermana de la agraviada, debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116,

aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

- e) Las garantías de certeza han sido cotejadas: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; en relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la hermana de la agraviada, testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su interrogatorio en el juicio oral, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó una constatación fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida. b) sobre la Verosimilitud, la testigo presencial, hermana de la agraviada, al brindar su declaración en el juicio oral, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que su hermana la agraviada quien es sordomuda, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado periféricamente con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de constatación fiscal en el citado lugar. c) Persistencia en la incriminación, se observa que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que su hermana sordomuda agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

2.2.17. La Teoría del Delito

Según, Bacigalupo (1996) refiere que la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo (...) será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber

si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos *punibles* o los *merecedores de pena*. (...) una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

2.2.17.1. El delito

Gálvez y Rojas (2011) sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Además Bacigalupo (2010) manifiesta que el delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo (...) será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos *punibles* o los *merecedores de pena*. (...) una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

2.2.17.1.1. Grados de comisión del delito

Consideramos los siguientes:

A. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2007) expresa, Es el proceso que sigue todo hecho delictivo, de llama también Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

Interna

- Externa

B. Tentativa

i. Conceptos

Se dice tentativa de delito cuando esta presente, el objetivo de cometer un delito esta ahí pero no se logra su consumación. (Fontan, 1998, P. 377).

ii. El Desistimiento de la Tentativa

Cuando habiéndose iniciado el hecho, no llega a consumarse. (Bacigalupo, 1996. P. 174).

2.2.18. Delito de violación de la libertad sexual

Noguera, I. (2011) afirma: Se entiende como el acceso carnal utilizando la violencia física o grave amenaza, logrando vencer su resistencia y practicando contra la voluntad de una persona, hombre o mujer mayor de 18 años de edad, que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente efectuando por vía vaginal, anal o bucal o realizando otros análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Lógicamente hay dos voluntades discordantes, una que desea y quiere el acceso carnal y otra como la es el del sujeto pasivo que se resiste a practicar el acto sexual por vía vaginal, anal o bucal es por ello que el consentimiento tiene vital importancia en la violación sexual ya que si se da la aceptación no hay delito (Noruega, I. 2011).

Rodríguez, C. (2007), define al delito de violación sexual como “el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia” (246).

2.2.18.1. Tipo penal

Salinas, R. (2013), menciona lo siguiente:

Art.172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. (535).

2.2.18.2. Violación a Personas en Incapacidad de Resistir.

Noguera, I. (2011) afirma. El delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso canal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, conociendo que la víctima mayor de dieciocho años, sufre de anomalías psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir.

El elemento material es tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las vías anal o vaginal, conociendo que la persona sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en la incapacidad de resistir (Noguera, I. 2011).

2.2.18.3. El Derecho a la Libertad Sexual.

Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, respetados, ejercidos, promovidos y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios.

a) Derecho a la libertad sexual: establece la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos y excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida.

b) Derecho a la autonomía, a la integridad y a la seguridad sexual del cuerpo: incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual en un contexto de ética personal y social; están incluidas también la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación o violencia de cualquier tipo.

c) Derecho a la privacidad sexual: legitima las decisiones y conductas individuales realizadas en el ámbito de la intimidad, siempre y cuando no interfieran con los derechos sexuales de otros.

d) Derecho a la igualdad sexual: se opone a cualquier forma de discriminación relacionada con el sexo, género, preferencia sexual, edad, clase social, grupo étnico, religión o limitación física o mental.

e) Derecho al placer sexual: prerrogativa al disfrute y goce sexual (incluyendo el autoerotismo), fuente de bienestar físico, intelectual y espiritual.

f) Derecho a la expresión sexual emocional: abarca más allá del placer erótico o los actos sexuales y reconoce la facultad a manifestar la sexualidad a través de la expresión emocional y afectiva como el cariño, la ternura y el amor.

2.2.18.4. Tipicidad.

A) Bien jurídico protegido.

Noguera, I. (2011) afirma: La ley protege, el derecho que tiene la persona a la indemnidad sexual, debido a que se encuentra en una situación de inferioridad psíquica o física; por lo que el Estado tiene el deber de protegerlas. No nos olvidemos que el consentimiento de ellas para la realización del acceso carnal se presume inexistente, ya que no tiene valor para la ley.

Según Salinas, R. (2013), al exponer brevemente la evolución que se ha producido en la doctrina y en la legislación comparada respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, hemos dejado establecido que actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas.

B) Sujeto activo.

De acuerdo al Código Penal vigente, el autor de esta infracción punible puede ser el hombre o mujer mayor de 18 años (Noguera, I. 2011).

Salinas, R. (2013, 537), menciona que el sujeto activo en el delito de violación sexual delito puede ser tanto el hombre como la mujer.

Por otra parte Rodríguez, C. (2007, 257), sostiene: el sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, a diferencia del código anterior que solo consideraba como agente al hombre, pues identificaba a este delito como penetración y no como actualmente se considera, cual es además de la mencionada a la compenetración en caso de ser el agente una mujer.

C) Sujeto pasivo.

Puede ser el hombre o mujer mayor de 18 años que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir (Noguera, I. 2011).

Salinas, R. (2013), sustenta que en el delito de violación sexual puede ser sujeto pasivo o víctima, tanto el varón como la mujer mayores de 14 años con incapacidad de resistir.

D) Grave alteración de la conciencia.

Es un grave trastorno de la vida psíquica pero que no comprende los trastornos que se estudian en las anomalías psíquicas.

En este orden de pensamientos, la grave alteración de la conciencia solamente se

preocupa por la actividad psíquica de la conciencia.

Se entiende como tal, cuando la víctima no se encuentra facultada para apreciar lo que ésta ocurriendo, es solamente una etapa momentánea y pasajera que sufre el agraviado(a), debido al sueño, la fiebre, el desmayo, etc. Por ejemplo que una mujer pierda el conocimiento desmayándose repentinamente y aprovechando de ello un sujeto le practica el acceso carnal (Noguera, I. 2011).

E) Incapacidad de resistir.

Noguera, I. (2011) afirma: Está relacionado con las condiciones personales de las víctimas ajenas a la voluntad del agente.

En la incapacidad de resistir estamos hablando de una incapacidad física y no psíquica.

En el supuesto mencionado la situación es completamente distinta a los de más casos estudiados porque la víctima si se encuentra facultada para poder apreciar el delito del cual es agraviada(o), pero lamentablemente por encontrarse en inferioridad física no está en condiciones de poder resistir el acceso carnal.

Puede ser por enfermedad física; parálisis generalizada, anemias agudas, extrema debilidad, estados agónicos lucidos, estado de caquexia sin pérdida de conciencia, etc., (Noguera, I. 2011).

2.2.18.5. Tipicidad Subjetiva

Para Salinas, R. (2013) el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, es el dolo. (p. 716).

2.2.18.6. Breve descripción de los hechos

Según ha precisado el señor representante del Ministerio Público en su alegato correspondiente, siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 31 de agosto del año 2014, en circunstancias que la persona de B.F.V.L. se hallaba en su domicilio ubicado en el sector de Uchuyacu, distrito de Taricá-Huaraz; se percató que su hermana la agraviada, no se encontraba al interior de su domicilio; lo que motivó que saliera a buscarla inmediaciones de la carretera del anexo de Huanja Chico, distrito de Taricá, al llegar a la primera curva de la carretera, observó que su hermana agraviada (sordo muda), estaba siendo violentada sexualmente por el acusado; al presenciar el hecho

acude en su ayuda, reclamándole al acusado a quien dijo que denunciaría; ante ello éste empezó a insultarla con palabras soeces; efectuadas las diligencias preliminares, se practicó el examen de integridad sexual a la agraviada, emitiéndose el certificado médico legal de su propósito, asimismo se llevó a cabo la pericia para corroborar la sordomudez de la agraviada, y las pericias psicológicas y de coeficiente intelectual, a fin de determinar si padecía de algún retardo mental y cuál es la magnitud del mismo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: Persona a quien se señala como responsable de algo, por lo general de un delito o alguna conducta que es condenable. (Ossorio, s.f, P. 43).

Apelación: Es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales son observadas o impugnadas (couture, s.p.)

Bien jurídico: Se hace referencia a los bienes, tanto materiales como inmateriales.

Calidad: Es la finalidad o conformidad relativa con las especificaciones, en otras palabras es cero error. (Lex Jurídica, 2012).

Criterio: Parte o disposición de la ley. (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

Decisión judicial: Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. (Osorio, s.f. p. 259)

Expediente: Es la parte física del proceso, donde se recopilan las actuaciones judiciales y recaudos. (Lex jurídica, 2012)

Evidencia: Alguna manifestación, que evidencie algo de forma clara (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

Indemnización: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. (Ossorio, s.f, P. 487).

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

Legitimidad: Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático. En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. (Huarhua, 2008, s.p).

Parámetro(s): Indicador que permite comparar dos situaciones.

Partes: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. (Ossorio, s.f, P. 692).

Pertinencia: Perteneciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

Pretensión: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503).

Referentes: Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales (Blanco, 2011, s.p).

Reparación civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

Sala penal: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, s.f, P. 865).

Segunda instancia: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278)

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la

calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia

(puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicada en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02 pretensión judicializada: Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario, perteneciente a los archivos del el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Ancash; situado en la localidad de Huaraz, comprensión del Distrito Judicial de Ancash-Lima, 2018

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros**

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – lima.2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – Lima.2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – Lima.2018
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

énfasis en la introducción y la postura de las partes?	instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	los hechos y el derecho?	los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre violación de la libertad sexual de personas en incapacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, distrito judicial de Ancash-Lima.2018

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTEEXPOSITIVA					
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción (Incluido el encabezamiento)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO EXPEDIENTE : 00240-2015-81-0201-JR-PE-02 JUECES : (*)G. V. E. P. C. C.J. V. S. A.V.M. ESPECIALISTA : E. O.O. D. MINISTERIO PUBLICO : 368 2014, 0 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto : ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado : Evidencia individualización del			X								

	<p>CORPORATIVA DE HUARAZ , TESTIGO :V. L.F. T. M.C.A. C. L. O.F. F. V. L.B. F. TERCERO :D.S.E. T. B.W. C. A. S.Y . G. R. O. M.V. F. IMPUTADO : “A” DELITO: VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. G. O.E. V. DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE). AGRAVIADO : “B”</p> <p>RESOLUCION N° 07 Huaraz, cuatro de febrero del año dos mil dieciséis.-</p> <p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA :</u> <u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces E. P. G.. V.(D.D.), V.M.S.A.y N. F.r M. L.en el proceso número 00240-2015, seguido contra Eusebio V. G. O.por el delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L.</p>	<p>acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								4					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p><u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u></p> <p>2.1 ACUSADO: “A”, identificado con DNI. 31648738, de nacionalidad peruana; nacido el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en Huanja Chico del distrito de Tarica, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; casado; 49 años de edad, grado de instrucción tercer año de primaria, hijo de J. y M.a; domiciliado en el anexo de Huanja Chico, Distrito de Tarica, Provincia de Huaraz-Ancash, ocupación agricultor, sin antecedentes de ningún tipo.</p> <p>2.2 AGRAVIADA: persona de “B”, cuya progenitora se ha constituido en actor civil en la presente causa.</p> <p><u>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</u></p> <p>3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de E. V. G. O., por el delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L. y alternativamente por el delito de violación sexual previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /<u>y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil.</u> No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>X</p>												
-------------------------------------	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

apertura la abogada defensora del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogada defensora, dicho acusado efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito considerado principal ni por el delito considerado alternativo; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, por lo que el colegiado procedió al procedimiento correspondiente, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018.

LECTURA. En el cuadro 1, se visualiza que la introducción es de calidad alta por que se encontró solo 4 parámetros en sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la: introducción, se encontraron solo 3 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana. No se encontraron el asunto y tampoco los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró sólo un parámetro, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango diseñado es muy baja, no se percibe evidencias claras de una descripción de los hechos ocurridos las mismas que son objeto de la formulación de la acusación por parte del ministerio público, no se perciben evidencias que acrediten la existencia de que exista en forma acertada una calificación jurídica por parte del ministerio público a través

del fiscal, tampoco que exista una formulación apropiada de las pretensiones tanto de la fiscalía como de la parte civil, no se percibe en forma clara cuál es la pretensión que realiza la defensa del acusa

CUADRO N° 2 Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre violación de libertad sexual de personas en incapacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – Lima.2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]
	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p><u>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u></p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS Según ha precisado el señor representante del Ministerio Público en su alegato correspondiente, siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 31 de agosto del año 2014, en circunstancias que la persona de B. F.V. L.se hallaba en su domicilio ubicado en el sector de Uchuyacu, distrito de Taricá-Huaraz; se percató que su hermana la agraviada, no se encontraba al interior de su domicilio; lo que motivó que saliera a buscarlaa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>inmediaciones de la carretera del anexo de Huanja Chico, distrito de Taricá, al llegar a la primera curva de la carretera, observó que su hermana agraviada (sordo muda), estaba siendo violentada sexualmente por el acusado; al presenciar el hecho acude en su ayuda, reclamándole al acusado a quien dijo que denunciaría; ante ello éste empezó a insultarla con palabras soeces; efectuadas las diligencias preliminares, se practicó el examen de integridad sexual a la agraviada, emitiéndose el certificado médico legal de su propósito, asimismo se llevó a cabo la pericia para corroborar la sordomudez de la agraviada, y las pericias psicológicas y de coeficiente intelectual, a fin de determinar si padecía de algún retardo mental y cuál es la magnitud del mismo.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>4.2.1 Respecto a la calificación principal El delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la misma que precisa:</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						
<p>Motivación del derecho</p>	<p>“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.</p> <p>4.2.2 Respecto a la calificación alternativa El delito contra la libertad - Violación de la libertad sexual-Tipo base, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, preceptúa: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>										

	<p><i>bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años".</i></p> <p>4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>4.3.1El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado veintiun años cinco meses y veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva, como sanción por el ilícito que habría cometido.</p> <p>4.3.2Por otro lado solicita se imponga al acusado el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>4.4 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>El acusado se ha declarado inocente de los cargos por delito de violación sexual, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p>QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</p> <p>5.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que conociendo que la agraviada sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, mantiene acceso carnal con ella, en el presente caso se imputa tal hecho al acusado e.b.g.o.</p> <p>5.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer que padece la discapacidad mental ya referida. En este caso, la persona es M.E.V.L.</p> <p>5.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO DEL DELITO PRINCIPAL El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, que ha sido materia de</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
	<p>5.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que conociendo que la agraviada sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, mantiene acceso carnal con ella, en el presente caso se imputa tal hecho al acusado e.b.g.o.</p> <p>5.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer que padece la discapacidad mental ya referida. En este caso, la persona es M.E.V.L.</p> <p>5.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO DEL DELITO PRINCIPAL El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, que ha sido materia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>acusación por el Ministerio Público, se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal; entendiéndose que en el presente caso al tratarse de un persona con características precisadas en el referido artículo, se comete el ilícito investigado sin que se requiera de violencia ni de amenaza; en estos casos el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción <i>jure et de jure</i> que le favorece, justamente por la situación mental que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental que garantizan su normal desarrollo psicosexual, esta incapacidad mental le impide comprender el sentido y consecuencias de una práctica; al respecto el penalista español M. C. D. R., que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. Una persona adolece de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente.</p> <p>En casos como el que nos ocupa la doctrina ha establecido que la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento, se trata en realidad de una presunción de ausencia de voluntad o una voluntad inmadura cuya decisión no puede ser válida, la</p>	<p>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>		<p>X</p>							
-------------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación no procede con plena conciencia y por ello la ley se ve precisada a declarar presuntamente su incapacidad. Es así que se considera delictuoso cualquier trato de connotación sexual que se efectúe con personas con incapacidad mental para comprender el sentido y consecuencias de una práctica sexual. Por otro lado la</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>norma en la que el Ministerio Público ha subsumido los hechos que investigó, se refiere a atentados sin violencia ni intimidación contra la indemnidad sexual pero no consentidos, al haberse obtenido consentimiento "viciado" (por causas diversas a la violencia o intimidación).</p> <p>5.6 DE LA CALIFICACION ALTERNATIVA</p> <p>En el presente caso el bien jurídico protegido la libertad sexual de la agraviada; entendida esta como la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social y además como el sentido defensivo de la agraviada, remitiéndose aquello e al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual, la misma que se consume con la introducción total o parcial del pene del agresor a la vagina de la agraviada, a quien el agente activo obliga a mantener acceso carnal venciendo o anulando su resistencia haciendo uso de la violencia o grave amenaza, ello ante la ausencia de consentimiento de la víctima. Requiriéndose además, como elemento subjetivo del tipo la concurrencia del dolo y lo que la doctrina ha denominado el animus lubricus o animo lascivo, en la que la finalidad, el objetivo del agente activo es asumir una conducta destinada a la satisfacción de su apetencia sexual.</p> <p><u>SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></p> <p>6.1El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			<p>X</p>							

precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas, constituye un presupuesto necesario para

extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores citados por la doctrina peruana, M. I. H. y J. L.M. en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

En el presente caso durante los debates orales, se han recabado los siguientes medios probatorios:

6.2La declaración del Perito Psicólogo W. C.T. B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 - 2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determino el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; así mismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a una

menor de de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015, correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, de otro lado podemos decir que sus respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético, indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.

6.3 Por otro lado se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor V. F.O. M.. en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatado, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.

6.4 Se recepcionó la declaración de B. F.V.L., manifestando ser hermana de la agraviada, agrega que la agraviada tiene problemas de habla y audición desde que nació, se comunican solo mediante señas y gime cuando

se encuentra en peligro o circunstancias no agradables para ella, así mismo indica que el 31 de agosto del 2014 se encontraba en su vivienda, descansando, luego de ello se levanto a las 08: 00 horas aproximadamente y fue a ver a su hermana la agraviada y no lo encontró, motivo por el cual salió a buscarla por la carretera que va a Huanja Chico, caminando casi cinco minutos hasta la curva donde encontró al acusado E. V.G. O., abusando sexualmente de la agraviada, le bajo el pantalón chicle y la ropa interior y vio al acusado encima de su hermana quien gritaba a su manera pidiendo auxilio, viendo corrió y retiró al acusado quien estaba sobre la agraviada, llevándola luego a su casa; indica que le dijo al acusado que lo iba a acusar con sus hermanos, pero que este se puso furioso, posteriormente fue donde su hermano mayor y se dirigieron al lugar donde halló a su hermana y no halló al acusado, por dicha razón fueron a su casa pero no lo encontraron, conversaron con su esposa y les dijo que el acusado trabajaba en Huaraz, que él desde temprano libaba licor, de otro lado refiere que en el lugar donde lo encontró a la agraviada había un riachuelo y no habían casa aledañas, era un lugar desolado.

6.5 Asimismo se recabó la declaración de F.T. V. L., quien indica que la agraviada es sordo muda, así mismo refiere que el 31 de agosto del 2014, a horas 7:30 aproximadamente vio al acusado libando licor, mas tarde se entero por medio de su hermana B.V. L. que la agraviada había sido abusada sexualmente por el acusado, le dijo que al no encontrar a la agraviada, fue a buscarla, encontrándola en el momento que el acusado abusaba sexualmente de la mencionada, por dicha razónse dirigieron al lugar de los hechos, luego a la casa del acusado, no encontrándolo en ninguno de los lugares, hallando solo a su esposa a quien contó todo lo sucedido, indicándole que su esposo laboraba en la

ciudad de Huaraz.

6.6 Se procedió a la evaluación del Médico Otorrinolaringólogo E. D. S., en relación al examen médico realizado a la agraviada, indicando que realizó un examen de audiometría con el cual se le diagnosticó Anacusia (sin audición), es decir sordera bilateral en los dos oídos, ello en base a la audiometría que es un examen clínico que se usa para verificar la capacidad de recepción auditiva de una persona; la agraviada es una persona que no habla ni escucha.

6.7. Se recibió la declaración del testigo A. C.M. C., el mismo que manifiesta que el 31 de agosto del 2014 se encontraba trabajando en la chacra a partir de las 8:00 horas hasta las 16:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el acusado, los hijos de este y un joven más, así mismo indica que no vio en ningún momento ausentarse al acusado durante toda la jornada laboral.

6.8 Finalmente se recibió la declaración testimonial de F. F. I. O., manifestando que conoce al acusado desde que eran niños y es su primo, quien le dijo que declaró que el último domingo de agosto del dos mil catorce estuvieron trabajando volteando la tierra para sembrar papa y maíz, que ese día se encontraron presentes el acusado con sus dos hijos, don C. M. C. y el declarante, agrega que de lunes a viernes trabaja en su chacra, que los días sábados y domingos efectúan trabajos en las chacras de otras personas como compensación, que el día que menciona fue a trabajar donde su primo debido a que él le había ayudado antes; que el último domingo de agosto del 2014 trabajó con su primo pero no tiene como acreditar aquello, indica que almorzaron los indicados en el mismo lugar donde trabajaron.

6.9 En cuanto a la prueba documental se ha oralizado el ofrecido por el Ministerio Público y admitido en la audiencia preliminar de control de acusación, plasmada

en el auto de enjuiciamiento:

- Acta de constatación fiscal de fecha 31 de agosto del 2014, llevada cabo en el lugar donde, según indicó la agraviada y su hermana, habrían ocurrido los hechos investigados.

SETIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

7.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

7.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que

da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado

7.3 Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una

sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

En el presente caso podemos observar que por razones obvias no se ha recepcionado la declaración de la agraviada, toda vez que conforme se ha podido verificar de las declaración de sus hermanos B. y T. V.L., corroborado por lo expresado por el médico otorrinolaringologo E. D. S., la agraviada es sordomuda, sin embargo se tiene la versión de B. F. V. L. en la que imputa la comisión del ilícito en agravio de su hermana la agraviada, al acusado a quien identifica como E.V.G. O., narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que su hermana la agraviada desde que nació tiene problemas de habla y audición, que solo se comunica mediante señas, que el 31 de agosto del 2014 encontró al acusado abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la mencionada a su manera pedía auxilio, que su hermana estaba con el pantalón chicle y su ropa interior abajo, versión que fue contada a su hermano F. T.V. L., quien fue a buscar al acusado para reclamarle, hallando en su casa solamente a su esposa quien indicó que el acusado laboraba en la ciudad de Huaraz, versión esta que no coincide con lo manifestado por los testigos de cargo A. C. M. C. y F.F. G. O. quienes han referido que el día 31 de agosto del 2014 se encontraban laborando conjuntamente con el acusado e la chacra de éste, que no es la ciudad de Huaraz. Veamos, en el presente caso la versión de B. V. respecto a que su hermana la agraviada es sordomuda ha sido corroborada por el informe y

evaluación en juicio oral del médico Otorrinolaringólogo E.r D. S., quien ha indicado que la agraviada presenta Anacusia con sordera bilateral o en los dos oídos, indicando además que la agraviada es una persona que no habla ni escucha. Es más la versión de dicho testigo respecto a que el acusado acusó sexualmente de la agraviada, de la cual fue testigo presencial, se encuentra plenamente acreditado con el informe y evaluación en el juicio oral del Perito Médico Legista doctor V. F. O. M., quien ha concluido que la agraviada evidencia signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; habiendo hallado asimismo lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo, que también coincide con lo manifestado por la testigo; abona aun más a lo ya mencionado lo precisado por el Perito Psicólogo W. C. T. B., respecto a la agraviada M.E.V.L., señalando que presenta retraso mental moderado, que es sordo muda, por lo que es una persona vulnerable y dependiente; lo cual ha sido aprovechado por el acusado quien según el perito psicólogo ya citado, es una persona con rasgos de personalidad inmadura, que asume un rol de inocente, evade las preguntas relacionadas con la denuncia en su contra, asume un papel de inocente, pero con un escaso control de impulsos; tales informes periciales no mereció objeción alguna de parte del acusado y su defensa técnica; asimismo debemos de indicar que la hermana de la agraviada, testigo presencial del hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado conocía que su hermana es sordomuda y que no es normal; debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente

en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento mediante prevalimiento, aquello se encuentra corroborado con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, el daño Psicológico causado por la agresión sexual. Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la hermana de la agraviada la misma que se refleja en su declaración brindada en juicio oral corroborada por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogo, habiendo narrando la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que supatrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados, se encontraba trabajando en su chacra, entre otros con las personas F. L. O. y A. C. M. C., sin embargo dichos testigos han incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas.

7.4 Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo

doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, hermana de la agraviada, debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la hermana de la agraviada, testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su interrogatorio en el juicio oral, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó una constatación fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y

solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La testigo presencial, hermana de la agraviada, al brindar su declaración en el juicio oral, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que su hermana la agraviada quien es sordomuda, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado periféricamente con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de constatación fiscal en el citado lugar.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que su hermana sordomuda agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra personas con retardo mental.

OCTAVO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

8.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor en incapacidad de resistencia (retardo mental), que el Ministerio Público ha considerado como calificación y que se ha analizado precedentemente, es decir el previsto en el numeral dos del primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado veintiun años cinco meses y veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

8.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:
Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas

por el agente toda vez que tuvo que cursó estudios solamente hasta el tercer grado de primaria para dedicarse a trabajar y solventar sus gastos personales, además es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con cuarenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido denunciado previamente por la hermana de la agraviada y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones. Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido y considerado como principal, es el de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, el delito que el colegiado considera que es el aplicable en el presente caso y que se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y que se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una persona con retardo mental. Descartándose la calificación alternativa propuesta por el señor fiscal con calificación jurídica contenida en el artículo 170 primer párrafo del Código penal.

Agravantes

Se ha verificado que no existe agravantes. Solicitando el señor representante del Ministerio Público que en aplicación del artículo 45-A numeral 2 literal a) del Código Penal, se imponga al acusado 21 años 5 meses y 26 días de pena privativa de la libertad, esto en mérito a su calificación del ilícito imputado, que ha sido asumida por el colegiado por los motivos ya señalados.

8.3 Pena concreta a aplicarse

a.-En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia(primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, calificación principal del Ministerio Público, asumida por el Colegiado), es no menor de veinte años ni mayor de veinticinco de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 20 años a 21 años 8 meses, el tercio medio entre 21 años 08 meses a 23 años 4 meses y el tercio superior entre 23 años 4 meses a 25 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan solo atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 20 años ni mayor de 21 años 08 de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además

de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 20 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del titulo preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un limite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

NOVENO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1 Debemos de precisar que la reparación civilse establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional,

acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para una persona que ya previamente presenta un problema de salud mental, la misma que se ve agravada con un accionar ilícito de las características de la cometida por el acusado, lo cual evidentemente también implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de cinco mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, ante la ausencia de defensa técnica de la agraviada no constituida en actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la

reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

DECIMO: RESPECTO A LAS COSTAS.

10.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

11.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: En el cuadro 2 se observa que la parte considerativa es de alta calidad porque se encontraron 13 parámetros. **En la motivación de los hechos** se evidenciaron 5 parámetros, en consecuencia su calidad es alta; no encontró el parámetro Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia **En la motivación del derecho** se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontraron evidencias de que el juzgador haya determinado la tipicidad utilizando normas, jurisprudencias o doctrina; tampoco se evidencia que el juzgador explique la forma como ha determinado la antijuricidad utilizando normas, jurisprudencia y doctrina. **En la motivación de la pena** se evidenciaron solo 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontraron evidencias que el juzgador en su resolución haya establecido una relación entre el delito y la lesividad ocasionada para de esta manera establecer la proporcionalidad de la culpabilidad; tampoco se encontró evidencias sobre una explicación sobre las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad Por último respecto a la **reparación civil** se observa que se encontraron tres de los parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; tampoco hay evidencias sobre las razones que sustenten en monto de la reparación y de la posibilidad económico del investigado para que este pueda cumplir con el pago de la reparación que se fije.

CUADRO N° 3 Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, sobre violación de libertad sexual en personas con incapacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash-Lima.2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN:PARTERESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.- Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, FALLAMOS: PRIMERO: CONDENANDO a E.V.G.O., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que es internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, para lo cual debe de cursarse los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>			X							

<p>de Correlación</p>	<p>oficios correspondientes a las autoridades policiales pertinentes para su ubicación captura e internamiento en el establecimiento penal citado, contabilizándose desde dicha fecha la pena impuesta, la que una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											7	
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado. QUINTO.- MANDAMOS que, consentida ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro 3, se observa que la parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron solamente 7 parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 3 los parámetros;

en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró que pronunciamiento evidencie correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y tampoco se encontró evidencias sobre que su decisión tenga una correspondencia con las pretensiones sustentadas por el abogado defensor del acusado.

Respecto a la descripción de la decisión se encontró cuatro de los parámetros a analizar siendo en consecuencia su calidad alta; no se encontró evidencias sobre el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado.

CUADRO N° 4 CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACION DE LA SEXUAL EN PERSONAS CON INCAPACIDAD DE RESISTIR, EXPEDIENTE N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2018.

SUBDIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> <u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 17 Huaraz, quince de Setiembre Del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <u>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si</u></p>												

	<p>ASUNTO Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por E. V. G. O., a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; que CONDENA a “A”, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de “B”, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA; y FIJA la reparación civil en la suma de Cinco mil soles, con lo demás que contiene, y;</p> <p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a “A”, básicamente por los siguientes fundamentos: f) La declaración del Perito Psicólogo W. C. T. B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determinó el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; asimismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a de una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015,</p>	<p>cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								
<p>Postura de las partes</p>	<p>que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; asimismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a de una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se</p>				X								

	<p>correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta una conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, de otro lado podemos decir que sus respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético; indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.</p> <p>g) Se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor V.F. O. M., en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatado, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.</p> <p>h) En el presente caso por razones obvias no se ha recepcionado la declaración de la agraviada, toda vez que conforme se ha podido verificar de la declaración de sus hermanos B. y T. Valverde León,</p>	<p>debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

corroborado por lo expresado por el médico otorrinolaringólogo E. D. S., la agraviada es sordomuda, sin embargo se tiene la versión de B. F. V. L. en la que imputa la comisión del ilícito en agravio de su hermana la agraviada, al acusado a quien identifica como E. V. G. O., narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que su hermana la agraviada desde que nació tiene problemas de habla y audición, que solo se comunica mediante señas, que el 31 de agosto del 2014 encontró al acusado abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la mencionada a su manera pedía auxilio, que su hermana estaba con el pantalón chicle y su ropa interior abajo, versión que fue contada a su hermano F. T. V. L., quien fue a buscar al acusado para reclamarle, hallando en su casa solamente a su esposa quien indicó que el acusado laboraba en la ciudad de Huaraz, versión esta que no coincide con lo manifestado por los testigos de cargo A. C. M. C. y F. F. G. O. quienes han referido que el día 31 de agosto del 2014 se encontraban laborando conjuntamente con el acusado en la chacra de éste, que no es la ciudad de Huaraz. Veamos, en el presente caso la versión de B.V. respecto a que su hermana la agraviada es sordomuda ha sido corroborada por el informe y evaluación en juicio oral del médico Otorrinolaringólogo E. De. S., quien ha indicado que la agraviada presenta A. con sordera bilateral o en los dos oídos, indicando además que la agraviada es una persona que no habla ni escucha. Es más la versión de dicha testigo respecto a que el acusado acusó sexualmente de la agraviada, de la cual fue testigo presencial, se encuentra plenamente acreditado con el informe y evaluación en el juicio oral del Perito Médico Legista doctor V. F. O. M., quien ha concluido que la agraviada evidencia signos

<p>diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento mediante prevalimiento, aquello se encuentra corroborado con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, el daño Psicológico causado por la agresión sexual. Por otro lado el Colegiado de juzgamiento considera que existe una sindicación persistente y coherente de la hermana de la agraviada la misma que se refleja en su declaración brindada en juicio oral corroborada por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogo, habiendo narrando la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados, se encontraba trabajando en su chacra, entre otros con las personas F.L. O. y A. C. M. C., sin embargo dichos testigos han incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas.</p> <p>i) Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, hermana de la agraviada, debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

j) Las garantías de certeza han sido cotejadas: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; en relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la hermana de la agraviada, testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su interrogatorio en el juicio oral, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó una constatación fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida. b) sobre la Verosimilitud, la testigo presencial, hermana de la agraviada, al brindar su declaración en el juicio oral, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que su hermana la agraviada quien es sordomuda, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado periféricamente con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la

<p>agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de constatación fiscal en el citado lugar. c) Persistencia en la incriminación, se observa que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que su hermana sordomuda agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018

.Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA: En el cuadro 4, se observa que la **introducción** es de calidad baja por encontrarse 6 parámetros en total de sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la introducción, se encontraron solo 4 parámetros, en consecuencia, su calidad es alta. No se encontró el componente individualización del acusado. **En la postura de las partes** se encontró 2 parámetros, en consecuencia, su calidad de acuerdo al rango establecido es baja; no se encontraron evidencias que acrediten el objeto de la impugnación; tampoco se evidencia la existencia de que se haya fundamentado la impugnación en forma fáctica y jurídica ni tampoco se encontró que se hayan formulado en forma pertinente las pretensiones tanto penales como civiles de la parte que contraria a la apelante.

CUADRO N° 5

Calidad de la parte considerativa en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual en personas con incapacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash- Lima.2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS Tipología de Violación Sexual Primero: Que por temporalidad (hechos acontecidos el 31 de agosto 2014) el artículo 172 del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual Violación de persona en incapacidad de resistencia "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, <i>conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. (...)</i>"</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano</i></p>					X					

	<p>Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitante, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.</p> <p>Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos <i>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...</i>”. Para DONNA “... para que exista acceso</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitante, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.</p> <p>Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos <i>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...</i>”. Para DONNA “... para que exista acceso</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>				<p>X</p>								<p>17</p>

	<p><i>carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: <i>Derecho Penal - Parte Especial I</i>, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.</i></p>	<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>					<p>X</p>							

	<p>esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyacuación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que <i>pretendía</i> por impedirsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (<i>Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552</i>).</p> <p>Quinto: Que, Ramiro Salina Siccha, aludiendo al tratadista C. A., sobre el tipo penal contenido en el artículo 172 del Código Penal, -violación de persona en incapacidad de resistencia-, señala que</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que <i>pretendía</i> por impedirsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (<i>Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552</i>).</p> <p>Quinto: Que, Ramiro Salina Siccha, aludiendo al tratadista C. A., sobre el tipo penal contenido en el artículo 172 del Código Penal, -violación de persona en incapacidad de resistencia-, señala que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>			<p>X</p>									

para la comisión de este delito no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel **se aproveche de la situación del sujeto pasivo**, independientemente si ha sido causado por causas externas o internas al sujeto pasivo o por un tercero ajeno al autor; añadiendo que entre las circunstancias psicológicas o físicas que dan particularidad al ilícito comentado se encuentra el *retardo mental*, entendida ella, cuando se adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la ideotez, la misma que se manifiesta en una ineptitud parcial o absoluta del sujeto para poder concebir conceptos, inclusive los objetos familiares mas corrientes. Los ideotas en grado máximo no aprenden a hablar, los otros tienen un lenguaje pobre. Así también en el caso de la incapacidad de resistir hace referencia a un estado propio de la víctima. Se trata de un estado que ya tiene la víctima mucho antes de la intervención del agente para someterla al acceso carnal. El agente solo se aprovecha de aquel estado... Aquí, el agente encuentra y aprovecha la incapacidad que sufre la víctima para realizar el acto sexual u otro análogo y de esa forma satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; y como tipicidad subjetiva del sujeto activo "se necesita obligatoriamente el conocimiento cabal, exacto, completo de que el sujeto pasivo se encuentra afectado por una incapacidad física o psíquica. En consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, que comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima, esto es, **debe saber**

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental, o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de ese estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia" (*Derecho Penal, Parte Especial, Editorial IUSTITIA, Vol. II, 4ta. Edic. Lima 2010, pág. 75-76*).

Sexto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Séptimo: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la valoración de prueba en los delitos

contra la libertad sexual, en su fundamento jurídico 29, señala que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.*"

Análisis de la impugnación

Octavo: Que, viene en apelación, por parte de E. V. G. O., la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir -por retardo mental-, solicitando que se revoque o se declare nula; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Noveno: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce),

señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando que el acusado E. V. G. O.; siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 31 de agosto del año 2014, en circunstancias que la persona de B. F.V. L. se

hallaba en su domicilio ubicado en el sector de Uchuyacu, distrito de Taricá-Huaraz; se percató que su hermana la agraviada, no se encontraba al interior de su domicilio; lo que motivó que saliera a buscarla a **inmediaciones de la carretera del anexo de Huanja Chico**, distrito de Taricá, al llegar a **la primera curva de la carretera**, observó que su hermana agraviada (sordo muda), **estaba siendo violentada sexualmente por el acusado**; al presenciar el hecho acude en su ayuda, reclamándole al acusado a quien dijo que denunciaría; ante ello éste empezó a insultarla con palabras soeces; efectuadas las diligencias preliminares, se practicó el examen de integridad sexual a la agraviada, emitiéndose el certificado médico legal de su propósito, asimismo se llevó a cabo la pericia para corroborar la **sordomudez de la agraviada**, y las pericias psicológicas y de coeficiente intelectual, a fin de determinar si padecía de algún **retardo mental** y cual es la magnitud del mismo.

Por tales hechos, el Fiscal los tipificó en el delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y alternativamente tipificó el hecho en el delito contra la libertad - Violación de la libertad sexual-Tipo base, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.

Décimo primero: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante E. V. G. O., alega **cinco** cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; siendo la primera, que se le imputa el hecho delictivo de violación sexual

haber estado el día de los hechos con el imputado; sin embargo, no se hace creíble la versión dada por estos testigos, ya que por ejemplo el testigo F. L. en el juicio oral dijo que les trajeron el almuerzo a la chacra; mientras que el testigo A.M. señaló que a las doce horas se fue a almorzar a la casa del acusado-; por lo que, no causa convicción la respuesta que dio F. L., ante la pregunta, que si alguien se ausentó durante esa hora -de la chacra-, respondiendo que ninguno; pese a que existen otros medios de prueba objetivos y contundentes, que refutan ello y acreditan mas bien la responsabilidad penal del sentenciado E. G. O.; pues en el caso de autos la testigo -hermana de la agraviada, B. F. V. L. ha declarado en el juicio oral que el día de los hechos se encontraba en su vivienda, descansando y al levantarse a las ocho horas aproximadamente fue a ver a su hermana la agraviada y no lo encontró, motivo por el cual salió a buscarla por la carretera que va a H. C., caminando casi cinco minutos hasta la curva donde encontró al acusado E. V. G. O., abusando sexualmente de la agraviada, le bajó el pantalón chicle y la ropa interior y vio al acusado encima de su hermana quien gritaba a su manera pidiendo auxilio, viendo corrió y retiró al acusado quien estaba sobre la agraviada, llevándola luego a su casa; indica que le dijo al acusado que lo iba a acusar con sus hermanos, pero que este se puso furioso, posteriormente fue donde su hermano mayor y se dirigieron al lugar donde halló a su hermana y no halló al acusado, por dicha razón fueron a su casa pero no lo encontraron, conversaron con su esposa y les dijo que el acusado trabajaba en Huaraz; y esta sindicación que halló al sentenciado ultrajando a su hermana la

agraviada quien sufre de sordomudez; es uniforme y persistente, por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerada prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la testigo B. F. V.L. (*quien presencié el acto del ultraje de su hermana la agraviada -quien padece de retraso mental moderado y es sordomuda-*) reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la esta testigo por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y esta testigo también ha mencionado que la denuncia lo puso en el día, existiendo inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, conllevando a practicarse en el mismo día, tanto el examen médico, así como la constatación del lugar de los hechos; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, en el proceso penal la testigo ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos a G. O.n E. V., como la persona que ultrajó a su hermana la agraviada, quien padece de retraso

mental moderado, como también es sordomuda, situación que le impide a esta agraviada, a que pueda ella misma relatar los hechos padecidos. c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatória de la testigo Fabiana Valverde León, no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la agraviada de iniciales M.E.V.L con signos de ultraje sexual -por actos contra natura-, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor V. F. O.M., al efectuársele su examen en juicio -en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada-, quien se ratifica de su contenido y concluye que se evidencian **signos de actos contra natura reciente**, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental; extremo que también ha sido acreditado al examinársele al Perito Psicólogo W. C. T. B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que se ratifica su conclusión que respecto a su coeficiente intelectual presenta un retraso mental moderado, **es sordo muda**, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado

mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; así mismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, **su comportamiento responde a una menor de 5 a 8 años**, siendo visible el retardo. Por su parte el médico otorrinolaringólogo E. D. S., en relación al examen médico realizado a la agraviada (Informe Médico N° 156-2015-GRA-HOSPITAL "VRG".HZ.CIRUGÍA), también se ratificó en juicio su conclusión, indicando que realizó un examen de audiometría a la agraviada, diagnosticándole Anacusia (sin audición), es decir sordera bilateral en los dos oídos, ello en base a la audiometría que es un examen clínico que se usa para verificar la capacidad de recepción auditiva de una persona; y que la agraviada es una persona que no habla ni escucha.

Décimo segundo: Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene el Acta de Constatación fiscal de fecha 31 de agosto del 2014, en el se hace constar el lugar donde acontecieron los hechos, indicándose que ubicados en el lugar donde se produjo el acto sexual existe un montículo de tierra con gras, también se observa un riachuelo que corre el lugar hasta el Río Santa, al lado izquierdo se observan varios árboles de eucalipto de gran tamaño como también al lado derecho se observa eucaliptos y montículos de piedras, que en la zona donde la recurrente encontró que la persona del imputado abusaba sexualmente a su hermana. Con lo que se corrobora que existe el lugar donde se produjo el hecho identificable como lo ha narrado por la testigo Blanca Fabiana; a lo que se suma la declaración de F.T.B.L., quien indica que la

agraviada es sordo muda, así mismo refiere que el 31 de agosto del 2014, a horas 7:30 aproximadamente vio al acusado libando licor, mas tarde se enteró por medio de su hermana B.V.L. que la agraviada había sido abusada sexualmente por el acusado, le dijo que al no encontrar a la agraviada, fue a buscarla, encontrándola en el momento que el acusado abusaba sexualmente de la mencionada, por dicha razón se dirigieron al lugar de los hechos, luego a la casa del acusado, no encontrándolo en ninguno de los lugares, hallando solo a su esposa a quien contó todo lo sucedido, indicándole que su esposo laboraba en la ciudad de Huaraz.

Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la testigo, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Por estas consideraciones, las objeciones de la defensa deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha testigo tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que halló al imputando ultrajando a la agraviada, del cual la agraviada que presenta retraso mental, además de ser sordo muda-, ha resultado con signos de acto contranatura reciente, con fisura reciente.

Décimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo

la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho delictivo, aprovechando que la agraviada sufre retardo mental, con sordomudez, y tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es, y por lo indicado en el Protocolo de la Pericia Psicológica practicado al acusado, debidamente ratificado por su emitente el Psicólogo W.C.T.B. en juicio oral, que con relación al informe pericial N° 5059-2015, respecto al perfil psicológico del acusado, ha concluido que este presenta conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a *nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual*, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, que tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales; aspectos que definitivamente inciden en su probable comportamiento en los aspectos evaluados como el sexual y que serían compatibles con los hechos, al tratar de saciar sus impulsos sexuales con personas incapaces de defenderse como sucede con la agraviada, que presenta retraso mental, además de ser sordo muda, y que responde a un comportamiento de niño de cinco a ocho años. Del que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de un persona, y peor si como en este caso, se halla disminuida su capacidad mental, para comprender su sexualidad y ejercerla libremente, y como lo ha

señalado la B.F.V.L., los pobladores de Uchuyacu, así como el acusado, conocían de la sordomudez de la agraviada, como de su escasa reacción y comunicación, por su estado mental; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición.

Décimo cuarto: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación de la testigo Blanca Fabiana Valverde León, quien vio que su hermana la agraviada, estaba siendo ultrajada sexualmente por el ahora sentenciado E.V.G.O.; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en este caso por retardo mental, ello por los hechos acontecidos el 31 de agosto del 2014.

Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona con incapacidad de resistir, por el retardo mental y sordomudez que presenta la agraviada; no podemos esperar que ésta declare sobre los hechos acontecidos en su agravio, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada sindicado por su hermana, quien vio al acusado ultrajar a su hermana; hecho sancionable penalmente; aunque no exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de las personas que sufren en este caso, retardo mental.

Décimo Quinto: Que, como **segunda** objeción el apelante señala que en la sentencia no se fundamenta fehacientemente que su persona hizo el hecho punible imputado, porque no se ha encontrado ningún tipo de fluido de su persona en

el cuerpo de la agraviada; entonces como podría probarse que el recurrente sea quien haya cometido el hecho punible, si no se ha determinado que con tipo de objeto ha realizado el acto contra natura a la agraviada, pues su persona se encontraba en otro lugar haciendo labores agrícolas como lo han manifestado los testigos.

Que el tipo penal de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, no requiere para su configuración penal, que el agente haya dejado sobre su víctima algún tipo de fluido (como el seminal), pues basta la introducción de objetos, partes del cuerpo o el pene, dentro de la cavidad vaginal, bucal o anal; y en este caso al examinarse al perito médico legista Ordaya Montoya, este se ha ratificado en el juicio oral al ser examinado, manifestando que al hacer el examen a la agraviada, la halló con evidencias de signos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el año, indicando que aquello se produce con la introducción violenta de un pene o analógo. Entonces por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la agraviada el día de los hechos, fue hallado con signos de actos contra natura reciente, más lesiones traumáticas extragenitales en diferentes partes del cuerpo, lo que acredita fehacientemente que la agraviada padeció el acto sexual contranatura; del cual la testigo Blanca Fabiana Valverde León, vio -en la carretera del anexo de Huanja Chico - distrito de Taricá, que la agraviada estaba siendo violentada sexualmente por el sentenciado, para acudir en ayuda de la agraviada y reclamarle al acusado por

los hechos, para luego denunciarlo y pasar la agraviada examen de integridad sexual el mismo día de los hechos, expidiéndose el Certificado médico N° 006283-EIS ratificado por su emitente en el juicio oral. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente ha sido visto en el lugar de los hechos junto a la víctima, violentándola sexualmente, es decir hallándose en ese instante al sujeto activo junto o próximo al agraviado, bajo escenas que vislumbran que se dio el acto sexual, (para luego, ante el examen ginecológico hallarse a la agraviada con evidentes signos de acto contranatura, con presencia de fisuras recientes en el ano), dan lugar a concluir que el acompañante o quien estaba junto a la víctima es su agresor sexual, al no haber a su lado otra persona. Entonces, para el caso de autos, al haber si hallados por la testigo presencial en el lugar de los hechos, tanto el acusado como a la agraviada, del cual al primero se le sindicó como el agresor sexual de la agraviada, y para luego de los exámenes, resultar ésta con signos de acto contra natura reciente, como lesiones traumáticas extragenitales. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que los signos de acto contranatura y las lesiones traumáticas extragenitales que presenta la agraviada han sido causadas por el ahora sentenciado; máxime si dicha testigo ha manifestado en juicio que halló al sentenciado violentando sexualmente a su hermana la agraviada; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva); y también

hay persistencia en la incriminación el hecho, que vio al acusado en el lugar de los hechos violentando sexualmente a su hermana, e ir en su ayuda; lo que también está rodeado de corroboraciones periféricas, pues además de los signos de ultraje que presenta la agraviada, tiene existencia física del lugar de los hechos, como dan cuenta, tanto el Acta de constatación fiscal del treinta y uno de agosto del dos mil catorce, diligencia practicada el mismo día de los hechos a las diecisiete horas, y como se dijo precedentemente existen medios de prueba suficientes que revierte la coartada del apelante que el día de los hechos, solo estuvo realizando labores agrícolas. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante, referidos a que no se ha podido determinar que el encausado sea el responsable del hecho.

Décimo sexto: Que, como **tercera** objeción el apelante señala que se toma como una prueba plena la declaración testimonial de la hermana de la agraviada Blanca Fabiana Valverde León cuando en realidad son **acusaciones difamatorias** o fuera de la realidad y que estas acusaciones que tienen que ser contrastadas con las demás pruebas, y que en la sentencia **no se ha realizado la contratación de los hechos con las versiones de los testigos** y el certificado médico legal.

Que el caso de autos, las declaraciones efectuadas por la testigo Blanca Fabiana Valverde León, que halló al imputado violentado sexualmente a su hermana la agraviada, si han sido contrastadas con los medios de prueba; pues es innegable los signos de actos contranatura reciente hallados, cuando pasó el examen de integridad sexual, efectuado el mismo día a las catorce horas, como también,

inteligencia según el Perito psicólogo Tarazona Berastein no funciona como de una persona normal, que su comportamiento responde a de una menor de cinco a ocho años de edad, siendo visible el retardo. De lo que se colige, que además que como lo ha dicho la testigo Valverde León, que a su manera la agraviada gritaba pidiendo auxilio, *-ello denota su rechazo al acto sexual que se le hacía sufrir-*, por su estado mental no podía exteriorizar su voluntad, justamente por su especial condición, de presentar retardo mental, y ser una persona sordomuda, pues al verificarse su capacidad de recepción auditiva, el médico Otorrinolaringólogo, doctor D.S., señaló que la agraviada no oye ni escucha, diagnosticándole Anacusia (sin audición); situación que indudablemente la hace más vulnerable, que sumado a su retardo mental, ello le impedía entender a cabalidad lo que le ocurría; por lo que el hecho imputado se subsume en la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, que reprime con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; y en el caso de autos al habersele hallado responsabilidad penal al citado acusado, es que se debe hacer efectivo la sanción punitiva establecida por el Estado, y de la sentencia apelada se observa que le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de veinte años con el carácter de efectiva, lo que viene a ser el extremo mínimo, por lo que, este Colegiado estima, que mas bien se le ha impuesto una pena benigna, y como quiera que no se puede efectuar una reforma en peor, al ser el acusado el único apelante, debe mantenerse la pena impuesta, en dicho quantum punitivo.

Décimo octavo: Que, como **quinta** objeción el apelante señala que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos al proceso como es la presentación de nuevos testigos que desvirtúen las acusaciones en su contra, y documentos emitidos por autoridades comunales donde hacen hincapié de que su persona siempre sea conducido en la vida cotidiana pacíficamente en cordialidad con los demás y que en la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de tutela jurisdiccional y adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Que, al respecto debe indicarse, que el Código Procesal Penal, ha previsto una serie de etapas, en las que puede ofrecerse medios de prueba, por lo que el apelante, bien pudo presentar los medios de prueba que consideraba necesarios para efectuar su defensa, por lo que, el no haberlos hecho, deviene en su propia responsabilidad; careciendo también de sustento que se haya vulnerado el principio de la tutela jurisdiccional y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, de la resolución materia de alzada, se observa que se halla debidamente sustentada, los motivos por los que ha sido sentenciado, por lo que debe desestimarse los agravios planteados.

Décimo noveno: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018

LECTURA: En el cuadro 5 se observa que la parte considerativa es de muy alta calidad porque se encontraron 17 parámetros. En la **motivación de los hechos** se evidenciaron los 5 parámetros, en consecuencia su calidad es muy alta. En la **motivación del derecho** se

evidenció 4 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es alta; no se encontró evidencia sobre las razones en las que el juzgador explique la forma como ha determinado la culpabilidad respecto a las características del acusado utilizando normas, jurisprudencia y doctrina. En la **motivación de la pena** se evidenció todos los parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es muy alta. Por último respecto a la **reparación civil** se observa que se encontraron tres de los parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido.

	<p>II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia, <i>Notificándose</i>. Vocal Ponente Juez Superior Máximo Francisco Maguiña Castro.</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>														
<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>										

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro 6, se observa que la parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron solamente 9 parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron todos los parámetros; en consecuencia su calidad es muy alta. Respecto a la descripción de la decisión de acuerdo a los parámetros establecidos se cumplieron solo 4; en consecuencia su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; no se encontró uno cual es que no se visualiza o evidencia que el juzgador haya tomado en cuenta mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

CUADRO N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación de la libertad sexual en personas con capacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash – Lima.2018.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS–SUB DIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	24	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
		Postura de Las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		13	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de derecho			X				[17- 20]	Muy alta						
		Motivación de la pena			X				[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la			X				[9 - 12]	Mediana						
				X			[5 - 8]	Baja								

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		reparación civil							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			X			7	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018

LECTURA. En el cuadro 7 se observa que la calidad la sentencia emitida en primera instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de Violación de la libertad sexual en personas con incapacidad de resistir es mediana calidad de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de mediana calidad es porque los componentes de la sentencia en su estructura expositiva es de calidad mediana porque se cumplen 4 parámetros; la parte considerativa es de calidad mediana porque se cumplieron 13 parámetros y la parte resolutive es de calidad alta porque se cumplieron 7 de los parámetros establecidos para comparar la sentencia y valorarla.

CUADRO N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual en personas con incapacidad de resistir, expediente n° 00240-2015-81-0201-jr-pe-02, del distrito judicial de Ancash - Lima.2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN					DIMENSIÓN		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9-10]	Muy alta	32	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
				X						[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	17	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja							
		Aplicación del Principio de					X	9	[9-10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

	Parte resolutiva	correlación														
		Descripción de la decisión														
										[5 - 6]	Mediana					
							X				[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia sobre Violación de la libertad sexual**, del expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018, se ubica en el rango de *alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: *mediana, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: *alta y baja* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de: *muy alta, alta, muy alta y mediana* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente.

LECTURA. En el cuadro 8 se observa que la calidad la sentencia emitida en segunda instancia en el proceso en estudio que trata de un expediente de Violación de la libertad sexual en personas con incapacidad de resistir es de calidad alta de acuerdo a la valoración establecida sobre el cumplimiento de parámetros que se han establecido teniendo en cuenta que mencionen normas, jurisprudencia y doctrina. Esta valoración obtenida de alta calidad es porque los componentes de la sentencia en su estructura expositiva es de calidad mediana porque se cumplieron 6 parámetros; la parte considerativa es de calidad muy alta porque se cumplieron 17 parámetros y la parte resolutiva es de calidad muy alta porque se cumplieron 9 de los parámetros establecidos para valorar la sentencia.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de la libertad sexual de persona en incapacidad de resistencia, se ubicaron en el rango de mediana y muy alta calidad respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **baja, alta y alta** calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la parte expositiva, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de **mediana y muy baja** calidad, respectivamente.

La *introducción*, se encontraron solo 3 parámetros, en consecuencia su calidad es mediana. No se encontraron el asunto y tampoco los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontró sólo un parámetro, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango diseñado es muy baja, no se percibe evidencias claras de una descripción de los hechos ocurridos las mismas que son objeto de la formulación de la acusación por parte del ministerio público, no se perciben evidencias que acrediten la existencia de que exista en forma acertada una calificación jurídica por parte del ministerio público a través del fiscal, tampoco que exista una formulación apropiada de las pretensiones tanto de la fiscalía como de la parte civil, no se percibe en forma clara cuál es la pretensión que realiza la defensa del acusado.

Con respecto a la **parte considerativa** es de alta calidad porque se encontraron 13 parámetros. **En la motivación de los hechos** se evidenciaron 5 parámetros, en consecuencia su calidad es alta; no encontró el parámetro Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia **En la motivación del derecho** se evidenciaron 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontraron evidencias de que el juzgador haya determinado la tipicidad utilizando normas, jurisprudencias o doctrina;

tampoco se evidencia que el juzgador explique la forma como ha determinado la antijuricidad utilizando normas, jurisprudencia y doctrina. **En la motivación de la pena** se evidenciaron solo 3 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es mediana; no se encontraron evidencias que el juzgador en su resolución haya establecido una relación entre el delito y la lesividad ocasionada para de esta manera establecer la proporcionalidad de la culpabilidad; tampoco se encontró evidencias sobre una explicación sobre las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad Por último respecto a la **reparación civil** se observa que se encontraron tres de los parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la naturaleza del mismo; tampoco hay evidencias sobre las razones que sustenten en monto de la reparación y de la posibilidad económico del investigado para que este pueda cumplir con el pago de la reparación que se fije.

c) De la parte resolutive, es de calidad muy alta porque se encontraron solamente 7 parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 3 los parámetros; en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró que pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y tampoco se encontró evidencias sobre que su decisión tenga una correspondencia con las pretensiones sustentadas por el abogado defensor del acusado.

Respecto a la descripción de la decisión se encontró cuatro de los parámetros a analizar siendo en consecuencia su calidad alta; no se encontró evidencias sobre el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia

Los resultados provienen de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: *mediana, muy alta y muy alta* calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

a) De la parte expositiva, su resultado se ubicó en el rango de *alta* calidad, porque la “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de *alta y baja* calidad, respectivamente.

Referente a la “introducción”, se evidencian el encabezamiento, *el asunto, los aspectos del proceso y la claridad*. En lo que respecta a la “postura de las partes”, se evidenciaron el objeto de la impugnación, y *la claridad*.

La **introducción** es de calidad baja por encontrarse 6 parámetros en total de sus dos componentes la introducción y la postura de las partes. En la introducción, se encontraron solo 4 parámetros, en consecuencia su calidad es alta. No se encontró el componente individualización del acusado. **En la postura de las partes** se encontró 2 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es baja; no se encontraron evidencias que acrediten el objeto de la impugnación; tampoco se evidencia la existencia de que se haya fundamentado la impugnación en forma fáctica y jurídica ni tampoco se encontró que se hayan formulado en forma pertinente las pretensiones tanto penales como civiles de la parte que contraría a la apelante.

b) De la calidad de la parte considerativa, cuyo resultado se ubicó en el rango de *muy alta* calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, respectivamente.

la parte considerativa es de muy alta calidad porque se encontraron 17 parámetros. En la **motivación de los hechos** se evidenciaron los 5 parámetros, en consecuencia su calidad es muy alta. En la **motivación del derecho** se evidenció 4 parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es alta; no se encontró evidencia sobre las razones en las que el juzgador explique la forma como ha determinado la culpabilidad respecto a las características del acusado utilizando normas, jurisprudencia y doctrina. En la **motivación de la pena** se evidenció todos los parámetros, en consecuencia su calidad de acuerdo al rango establecido es muy alta. Por último respecto a la **reparación civil** se observa que se encontraron tres de los parámetros, en consecuencia su calidad es mediana; no se encontró evidencias de que el juzgador haya realizado una valoración del bien jurídico lesionado y la

naturaleza del mismo; asimismo no se aprecian evidencias de que el juzgador haya realizado una correcta valoración del daño causado o de la lesión al bien jurídico protegido.

c) De la calidad de la parte resolutive, donde *“la aplicación del principio de correlación”* y la *“descripción de la decisión”*, se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente.

La parte resolutive es de calidad muy alta porque se encontraron solamente 9 parámetros en sus dos componentes; en consecuencia su calidad es alta. En la aplicación del principio de correlación se encontraron todos los parámetros; en consecuencia su calidad es muy alta. Respecto a la descripción de la decisión de acuerdo a los parámetros establecidos se cumplieron solo 4; en consecuencia su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; no se encontró uno cual es que no se visualiza o evidencia que el juzgador haya tomado en cuenta mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

V.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia: Cuadro N° 07

1. Referente a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; porque sus componentes la “*introducción*” se ubicó en el rango de *mediana* y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de *muy baja* calidad, respectivamente.

2. Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*” “*la motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”, se ubicaron en el rango de, *alta, mediana, mediana y mediana* calidad, respectivamente.

3. Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” ubicó en el rango de *mediana* calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia: Cuadro N° 08

4. Con relación a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de *mediana* calidad; porque sus componentes “*introducción*” se ubicó en el rango de *alta* calidad y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de *baja* calidad, respectivamente.

5. Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “*motivación de los hechos*” se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; “*Motivación del derecho*”, se ubicó en rango de *alta* calidad; “*motivación de la pena*” se ubicó en el rango de *muy alta* calidad y “*la motivación de la reparación*”

civil” se ubicó en el rango de *mediana* calidad, respectivamente.

6.

7. Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en *muy alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubicó en el rango de *muy alta* calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de *alta* calidad, respectivamente.

En consecuencia por los resultados obtenidos de la presente investigación en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S., Danos Ordoñez, J., Eguiguren Praeli, F., García Belaunde, D., Monroy Gálvez, J., Ore Guardia, A., (2003).** Constitución política del Perú. Lima: Palestra Editores S.R.L.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tenade Sosa, F.M. (2008).** Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2a.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Binder, A. (2009)** [Introducción al Derecho Procesal Penal](#), [Edición España](#),
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Burgos, V. (2002).** El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis de Magíster en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
- Burgos, V. (2005)** "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano", Palestra Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (2002).** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Centro Flora Tristán. (2002)** Datos y cifras sobre violencia familiar y violencia sexual del departamento de Lima. Documento de trabajo. Lima
- Chanamé Orbe, R. (2001).** Diccionario Jurídico moderno. Perú: Rao Jurídica E.I.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** Derecho penal. Parte general. (5a.ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000).** El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

- Cubas Villanueva, V.** (2006), El Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Editorial Palestra, Pág. 45.
- De la Oliva Santos** (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Defensoría del Pueblo.** (2000). Violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana. Las voces de las víctimas. Lima: Serie de Informes Defensoriales N° 21.
- Diversas modificaciones a los delitos contra la Libertad Sexual,** El tipo Penal de Violación Sexual conforme a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 28704 y la Ley N° 28963, Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos43/tipo-penal-violacion/tipo-penal-violacion.shtml?monosearch>
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2aed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3aed.). Italia: Lamia.
- Gálvez Villegas, Tomás.** El resarcimiento del daño en el proceso penal Edit. Idemsa, Lima – Perú, 1999. p-277.
- Güezmes, Ana; Palomino, Nancy,** y Ramos, Miguel. (2002) Violencia sexual y física contra las mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres. Lima.
- Hernández Sampieri, Roberto.** Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.

Jurista Editores, (2010) Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal.

ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Lenise Do Prado y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington. 2008.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Martino Navarro, C. V. (s.f) El Juez y la Prueba recuperado en: http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/juez_prueba.htm.

- Mejía, J.** (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:
- Montero Aroca, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10aed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirant to Blanch.
- Navas Corona, A.** (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Norberto Bobbio,** (1993). Igualdad y libertad, Barcelona, PAIDOS, p. 100.
- Nuñez, R. C.** (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2daed.). Córdoba: Córdoba.
- Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3aed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Pérez, Luis C.** (1957). Derecho Penal Colombiano. Bogotá: Temis.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2013). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Grijley

- San Martín Castro, C.** (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- SÁNCHEZ VELARDE, P.** (2009) El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00240-2015-81-0201-JR-PE-02

JUECES : (*) G.V.E.P

C.C.J.V.

S.A.V.M.

ESPECIALISTA : E. O. O. D.

MINISTERIO PUBLICO: 368 2014, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ

TESTIGO : V.L.F.T.

M.C.A. C.

L.O.F. F.

V. L. B.F.

TERCERO : D. S.E.

T. B. W. C.

A. S.G. R.

O. M.V. F.

IMPUTADO : "A"

DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE
RESISTIR.

G.O.E. V.

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : “B”

RESOLUCION N° 07

Huaraz, cuatro de febrero
del año dos mil dieciséis.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces E. P. G. V. (D.D.), V. M. S. A. y N. F. M. L., en el proceso número 00240-2015, seguido contra E.V. G. O., por el delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: “A”, identificado con DNI. 31648738, de nacionalidad peruana; nacido el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en Huanja Chico del distrito de Tarica, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; casado; 49 años de edad, grado de instrucción tercer año de primaria, hijo de J. y M.; domiciliado en el anexo de Huanja Chico, Distrito de Tarica, Provincia de Huaraz-Ancash, ocupación agricultor, sin antecedentes de ningún tipo.

2.2 AGRAVIADA: persona de “B”, cuya progenitora se ha constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló

acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de E. V. G. O., por el delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L. y alternativamente por el delito de violación sexual previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura la abogada defensora del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogada defensora, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito considerado principal ni por el delito considerado alternativo; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, por lo que el colegiado procedió al procedimiento correspondiente, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según ha precisado el señor representante del Ministerio Público en su alegato correspondiente, siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 31 de agosto del año 2014, en circunstancias que la persona de B. F. V. L. se hallaba en su domicilio ubicado en el sector de Uchuyacu, distrito de Taricá-Huaraz; se percató que su hermana la agraviada, no se encontraba al interior de su domicilio; lo que motivó que saliera a buscarla a inmediaciones de la carretera del anexo de Huanja Chico, distrito de Taricá, al llegar a la primera curva de la carretera, observó que su hermana agraviada (sordo muda), estaba siendo violentada sexualmente por el acusado; al

presenciar el hecho acude en su ayuda, reclamándole al acusado a quien dijo que denunciaría; ante ello éste empezó a insultarla con palabras soeces; efectuadas las diligencias preliminares, se practicó el examen de integridad sexual a la agraviada, emitiéndose el certificado médico legal de su propósito, asimismo se llevó a cabo la pericia para corroborar la sordomudez de la agraviada, y las pericias psicológicas y de coeficiente intelectual, a fin de determinar si padecía de algún retardo mental y cuál es la magnitud del mismo.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

4.2.1 Respecto a la calificación principal

El delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la misma que precisa: *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”*.

4.2.2 Respecto a la calificación alternativa

El delito contra la libertad - Violación de la libertad sexual-Tipo base, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, preceptúa: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”*.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado veintiún años cinco meses y veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva, como sanción por el ilícito que habría cometido.

4.3.2 Por otro lado solicita se imponga al acusado el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

4.4 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El acusado se ha declarado inocente de los cargos por delito de violación sexual, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que conociendo que la agraviada sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, mantiene acceso carnal con ella, en el presente caso se imputa tal hecho al acusado E.V.G.O.

5.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer que padece la discapacidad mental ya referida. En este caso, la persona es M.E.V.L.

5.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO DEL DELITO PRINCIPAL El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, que ha sido materia de acusación por el Ministerio Público, se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal; entendiéndose que en el presente caso al tratarse de un persona con características precisadas en el referido artículo, se comete el ilícito investigado sin que se requiera de violencia ni de amenaza; en estos casos el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la situación mental que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental que garantizan su normal desarrollo psicosexual, esta incapacidad mental le impide comprender el sentido y consecuencias de una práctica; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de

la libertad sexual futura del individuo”; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. Una persona adolece de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente.

En casos como el que nos ocupa la doctrina ha establecido que la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento, se trata en realidad de una presunción de ausencia de voluntad o una voluntad inmadura cuya decisión no puede ser válida, la determinación no procede con plena conciencia y por ello la ley se ve precisada a declarar presuntamente su incapacidad. Es así que se considera delictuoso cualquier trato de connotación sexual que se efectúe con personas con incapacidad mental para comprender el sentido y consecuencias de una práctica sexual. Por otro lado la norma en la que el Ministerio Público ha subsumido los hechos que investigó, se refiere a atentados sin violencia ni intimidación contra la indemnidad sexual pero no consentidos, al haberse obtenido consentimiento "viciado" (por causas diversas a la violencia o intimidación).

5.6 DE LA CALIFICACION ALTERNATIVA

En el presente caso el bien jurídico protegido la libertad sexual de la agraviada; entendida esta como la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social y además como el sentido defensivo de la agraviada, remitiéndose aquello e al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual, la misma que se consuma con la introducción total o parcial del pene del agresor a la vagina de la agraviada, a quien el agente activo obliga a mantener acceso carnal venciendo o anulando su resistencia haciendo uso de la violencia o grave amenaza, ello ante la ausencia de consentimiento de la víctima. Requiriéndose además, como elemento subjetivo del tipo la concurrencia del dolo y lo que la doctrina ha denominado el animus lubricus o animo lascivo, en la que la finalidad, el objetivo del agente activo es asumir una conducta destinada a la satisfacción de su apetencia sexual.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas, constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores citados por la doctrina peruana, María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que*

requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

En el presente caso durante los debates orales, se han recabado los siguientes medios probatorios:

6.2La declaración del Perito Psicólogo W.C.T.B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determinó el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; así mismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015, correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agrandar a los demás, de otro lado podemos decir que sus respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético, indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.

6.3 Por otro lado se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor V. F. O.M., en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatado, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.

6.4 Se recepcionó la declaración de B. F. V. L., manifestando ser hermana de la agraviada, agrega que la agraviada tiene problemas de habla y audición desde que nació, se comunican solo mediante señas y gime cuando se encuentra en peligro o circunstancias no agradables para ella, así mismo indica que el 31 de agosto del 2014 se encontraba en su vivienda, descansando, luego de ello se levantó a las 08: 00 horas aproximadamente y fue a ver a su hermana la agraviada y no lo encontró, motivo por el cual salió a buscarla por la carretera que va a Huanja Chico, caminando casi cinco minutos hasta la curva donde encontró al acusado E. V. G. O., abusando sexualmente de la agraviada, le bajo el pantalón chicle y la ropa interior y vio al acusado encima de su hermana quien gritaba a su manera pidiendo auxilio, viendo corrió y retiró al acusado quien estaba sobre la agraviada, llevándola luego a su casa; indica que le dijo al acusado que lo iba a acusar con sus hermanos, pero que este se puso furioso, posteriormente fue donde su hermano mayor y se dirigieron al lugar donde halló a su hermana y no halló al acusado, por dicha razón fueron a su casa pero no lo encontraron, conversaron con su esposa y les dijo que el acusado trabajaba en Huaraz, que él desde temprano libaba licor, de otro lado refiere que en el lugar donde lo encontró a la agraviada había un riachuelo y no habían casa aledañas, era un lugar desolado.

6.5 Asimismo se recabó la declaración de F. T. V. L., quien indica que la agraviada es sordo muda, así mismo refiere que el 31 de agosto del 2014, a horas 7:30 aproximadamente vio al acusado libando licor, más tarde se enteró por medio de su hermana B. V. L. que la agraviada había sido abusada sexualmente por el acusado, le

dijo que al no encontrar a la agraviada, fue a buscarla, encontrándola en el momento que el acusado abusaba sexualmente de la mencionada, por dicha razón se dirigieron al lugar de los hechos, luego a la casa del acusado, no encontrándolo en ninguno de los lugares, hallando solo a su esposa a quien contó todo lo sucedido, indicándole que su esposo laboraba en la ciudad de Huaraz.

6.6 Se procedió a la evaluación del Médico Otorrinolaringólogo E. D. S., en relación al examen médico realizado a la agraviada, indicando que realizó un examen de audiometría con el cual se le diagnosticó Anacusia (sin audición), es decir sordera bilateral en los dos oídos, ello en base a la audiometría que es un examen clínico que se usa para verificar la capacidad de recepción auditiva de una persona; la agraviada es una persona que no habla ni escucha.

6.7. Se recepcionó la declaración del testigo A. C. M. C., el mismo que manifiesta que el 31 de agosto del 2014 se encontraba trabajando en la chacra a partir de las 8:00 horas hasta las 16:00 horas aproximadamente, conjuntamente con el acusado, los hijos de este y un joven más, así mismo indica que no vio en ningún momento ausentarse al acusado durante toda la jornada laboral.

6.8 Finalmente se recepcionó la declaración testimonial de F. F. I. O., manifestando que conoce al acusado desde que eran niños y es su primo, quien le dijo que declarara que el último domingo de agosto del dos mil catorce estuvieron trabajando volteando la tierra para sembrar papa y maíz, que ese día se encontraron presentes el acusado con sus dos hijos, don C. M. C. y el declarante, agrega que de lunes a viernes trabaja en su chacra, que los días sábados y domingos efectúan trabajos en las chacras de otras personas como compensación, que el día que menciona fue a trabajar donde su primo debido a que él le había ayudado antes; que el último domingo de agosto del 2014 trabajó con su primo pero no tiene como acreditar aquello, indica que almorzaron los indicados en el mismo lugar donde trabajaron.

6.9 En cuanto a la prueba documental se ha oralizado el ofrecido por el Ministerio Público y admitido en la audiencia preliminar de control de acusación, plasmada en el auto de enjuiciamiento:

- Acta de constatación fiscal de fecha 31 de agosto del 2014, llevada cabo en el lugar donde, según indicó la agraviada y su hermana, habrían ocurrido los hechos investigados.

SETIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

7.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

7.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a

obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado

7.3 Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

En el presente caso podemos observar que por razones obvias no se ha recepcionado la declaración de la agraviada, toda vez que conforme se ha podido verificar de las declaraciones de sus hermanos B. y T. V. L., corroborado por lo expresado por el médico otorrinolaringólogo Edgar Depaz Salazar, la agraviada es sordomuda, sin embargo se tiene la versión de Blanca Fabiana Valverde León en la que imputa la comisión del ilícito en agravio de su hermana la agraviada, al acusado a quien identifica como E. V. G.O., narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que su hermana la agraviada desde que nació tiene problemas de habla y audición, que solo se comunica mediante señas, que el 31 de agosto del 2014 encontró al acusado abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la mencionada a su manera pedía auxilio, que su hermana estaba con el pantalón chicle y su ropa interior abajo, versión que fue contada a su hermano F. T. V. L., quien fue a buscar al acusado para

reclamarle, hallando en su casa solamente a su esposa quien indicó que el acusado laboraba en la ciudad de Huaraz, versión esta que no coincide con lo manifestado por los testigos de cargo A. C. M. C. y F. F. G. O. quienes han referido que el día 31 de agosto del 2014 se encontraban laborando conjuntamente con el acusado e la chacra de éste, que no es la ciudad de Huaraz. Veamos, en el presente caso la versión de B. V. respecto a que su hermana la agraviada es sordomuda ha sido corroborada por el informe y evaluación en juicio oral del médico Otorrinolaringólogo E. D. S., quien ha indicado que la agraviada presenta Anacusia con sordera bilateral o en los dos oídos, indicando además que la agraviada es una persona que no habla ni escucha. Es más la versión de dicha testigo respecto a que el acusado acusó sexualmente de la agraviada, de la cual fue testigo presencial, se encuentra plenamente acreditado con el informe y evaluación en el juicio oral del Perito Médico Legista doctor V. Fernando O. M., quien ha concluido que la agraviada evidencia signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; habiendo hallado asimismo lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo, que también coincide con lo manifestado por la testigo; abona aún más a lo ya mencionado lo precisado por el Perito Psicólogo W. C. T. B., respecto a la agraviada M.E.V.L., señalando que presenta retraso mental moderado, que es sordo muda, por lo que es una persona vulnerable y dependiente; lo cual ha sido aprovechado por el acusado quien según el perito psicólogo ya citado, es una persona con rasgos de personalidad inmadura, que asume un rol de inocente, evade las preguntas relacionadas con la denuncia en su contra, asume un papel de inocente, pero con un escaso control de impulsos; tales informes periciales no mereció objeción alguna de parte del acusado y su defensa técnica; asimismo debemos de indicar que la hermana de la agraviada, testigo presencial del hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado conocía que su hermana es sordomuda y que no es normal; debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones

de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento mediante prevalimiento, aquello se encuentra corroborado con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, el daño Psicológico causado por la agresión sexual. Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la hermana de la agraviada la misma que se refleja en su declaración brindada en juicio oral corroborada por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogo, habiendo narrando la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados, se encontraba trabajando en su chacra, entre otros con las personas F. L. O. y A. C. M. C., sin embargo dichos testigos han incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas.

7.4 Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, hermana de la agraviada, debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones

objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la hermana de la agraviada, testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su interrogatorio en el juicio oral, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó una constatación fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La testigo presencial, hermana de la agraviada, al brindar su declaración en el juicio oral, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que su hermana la agraviada quien es sordomuda, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado periféricamente con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de constatación fiscal en el citado lugar.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que su hermana sordomuda agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra personas con retardo mental.

OCTAVO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

8.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor en incapacidad de resistencia (retardo mental), que el Ministerio Público ha considerado como calificación y que se ha analizado precedentemente, es decir el previsto en el numeral dos del primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado veintiún años cinco meses y veintiséis días de pena privativa de la libertad efectiva, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

8.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente toda vez que tuvo que cursó estudios solamente hasta el tercer grado de primaria para dedicarse a trabajar y solventar sus gastos personales, además es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con cuarenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido denunciado previamente por la hermana de la agraviada y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N^a 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido y considerado como principal, es el de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, el delito que el colegiado considera que es el aplicable en el presente caso y que se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y que se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una persona con retardo mental. Descartándose la calificación alternativa propuesta por el señor fiscal con calificación jurídica contenida en el artículo 170 primer párrafo del Código penal.

Agravantes

Se ha verificado que no existen agravantes. Solicitando el señor representante del Ministerio Público que en aplicación del artículo 45-A numeral 2 literal a) del

Código Penal, se imponga al acusado 21 años 5 meses y 26 días de pena privativa de la libertad, esto en mérito a su calificación del ilícito imputado, que ha sido asumida por el colegiado por los motivos ya señalados.

8.3 Pena concreta a aplicarse

a.-En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia(primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, calificación principal del Ministerio Público, asumida por el Colegiado), es no menor de veinte años ni mayor de veinticinco de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 20 años a 21 años 8 meses, el tercio medio entre 21 años 08 meses a 23 años 4 meses y el tercio superior entre 23 años 4 meses a 25 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan solo atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 20 años ni mayor de 21 años 08 de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 20 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los

principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

NOVENO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para una persona que ya previamente presenta un problema de salud mental, la misma que se ve agravada con un accionar ilícito de las características de la cometida por el acusado, lo cual evidentemente también implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de cinco mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la

agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, ante la ausencia de defensa técnica de la agraviada no constituida en actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

DECIMO: RESPECTO A LAS COSTAS.

10.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

11.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a **E. V. G. O.**,cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que es internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, para lo cual debe de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades policiales pertinentes para su ubicación captura e internamiento en el establecimiento penal citado, contabilizándose desde dicha fecha la pena impuesta, la que una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INATANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00240-2015-81-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P., Y. T.
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : “A”
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN
INCAPACIDAD DE RESISTIR
AGRAVIADA : “B”
PRESIDENTE DE SALA : M.A C., M. F.
JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E., S. V.
: E. J., F. J.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. E. R. E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 15 de setiembre de 2016

04: 10 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04: 10 pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza

con la intervención de los señores Jueces Superiores **M. F. M. C., S. V. S. E. y F. J. E. J.**

(Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora, ello debido a que el colegiado ha venido atendiendo audiencias, las mismas que se han prologando)

04: 11 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica del investigado:** Abogado A. N. G., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2568, con domicilio procesal en el Pasaje José de Sucre N° 110 - Huaraz; con correo electrónico garciaalannicolas@gmail.com.

04: 12 pm

El colegiado solicita al especialista de audiencia, proceda dar lectura a la sentencia de vista, conforme consta en audio.

04: 12 pm

El especialista de audiencia da lectura la sentencia de vista emitida en el día de la fecha

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17

Huaraz, quince de Setiembre

Del año dos mil dieciséis.-

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por E. V. G. O., a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de febrero de dos mil

dieciséis; que **CONDENA** a “**A**”, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de **incapacidad de resistir**, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de “**B**”, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; y **FIJA** la reparación civil en la suma de Cinco mil soles, con lo demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a “**A**”, básicamente por los siguientes fundamentos:

k) La declaración del Perito Psicólogo W. C. T. Ver., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que luego del análisis correspondiente concluye que solo se determinó el coeficiente intelectual debido a que ya había sido evaluada respecto a la afectación emocional que tenía, de este modo presenta un retraso mental moderado, es sordo muda, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; asimismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, su comportamiento responde a de una menor de 5 a 8 años, siendo visible el retardo. Acto seguido se evaluó al mismo psicólogo en relación al informe pericial N° 5059-2015, correspondiente al acusado, en la que el citado perito refiere que el acusado presenta una conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, de otro lado podemos decir que sus

respuestas no han guardado relación con las preguntas que se le hacían, trata de acomodar las preguntas, no responde evade las preguntas, se muestra hermético; indica que los hechos son una calumnia pero no dice el motivo, tiene represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales.

l) Se procedió a la evaluación del Perito Médico Legista doctor V. F. O. M., en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada, concluye que no se evidencian signos de desfloración himeneal, se evidencian signos de himen elástico, dilatado, asimismo indica que se evidencian signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental, por lo que sugirió que sea atendida por un especialista en psicología.

m) En el presente caso por razones obvias no se ha recepcionado la declaración de la agraviada, toda vez que conforme se ha podido verificar de la declaración de sus hermanos Blanca y Toribio Valverde León, corroborado por lo expresado por el médico otorrinolaringólogo E. D. S., la agraviada es sordomuda, sin embargo se tiene la versión de B. F.V. L. en la que imputa la comisión del ilícito en agravio de su hermana la agraviada, al acusado a quien identifica como E. V. G. O., narrando los hechos con lenguaje simple, indicando que su hermana la agraviada desde que nació tiene problemas de habla y audición, que solo se comunica mediante señas, que el 31 de agosto del 2014 encontró al acusado abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la mencionada a su manera pedía auxilio, que su hermana estaba con el pantalón chicle y su ropa interior abajo, versión que fue contada a su hermano F. T. V. L., quien fue a buscar al acusado para reclamarle, hallando en su casa solamente a su esposa quien indicó que el acusado

laboraba en la ciudad de Huaraz, versión esta que no coincide con lo manifestado por los testigos de cargo A. C. M. C. y F. F. G. O. quienes han referido que el día 31 de agosto del 2014 se encontraban laborando conjuntamente con el acusado en la chacra de éste, que no es la ciudad de Huaraz. Veamos, en el presente caso la versión de B. V. respecto a que su hermana la agraviada es sordomuda ha sido corroborada por el informe y evaluación en juicio oral del médico Otorrinolaringólogo E. D. S., quien ha indicado que la agraviada presenta Anacusia con sordera bilateral o en los dos oídos, indicando además que la agraviada es una persona que no habla ni escucha. Es más la versión de dicha testigo respecto a que el acusado acusó sexualmente de la agraviada, de la cual fue testigo presencial, se encuentra plenamente acreditado con el informe y evaluación en el juicio oral del Perito Médico Legista doctor V. F. O. M., quien ha concluido que la agraviada evidencia signos de actos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el ano, que se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; habiendo hallado asimismo lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo, que también coincide con lo manifestado por la testigo; abona aún más a lo ya mencionado lo precisado por el Perito Psicólogo W. C. T. B., respecto a la agraviada M.E.V.L., señalando que presenta retraso mental moderado, que es sordo muda, por lo que es una persona vulnerable y dependiente; lo cual ha sido aprovechado por el acusado quien según el perito psicólogo ya citado, es una persona con rasgos de personalidad inmadura, que asume un rol de inocente, evade las preguntas relacionadas con la denuncia en su contra, asume un papel de inocente, pero con un escaso control de impulsos; tales informes periciales no mereció objeción alguna de parte del acusado y su defensa técnica; asimismo debemos de indicar que la hermana de la agraviada, testigo presencial del hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado conocía que su hermana es

sordomuda y que no es normal; debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento mediante prevalimiento, aquello se encuentra corroborado con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, el daño Psicológico causado por la agresión sexual. Por otro lado el Colegiado de juzgamiento considera que existe una sindicación persistente y coherente de la hermana de la agraviada la misma que se refleja en su declaración brindada en juicio oral corroborada por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogo, habiendo narrando la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados, se encontraba trabajando en su chacra, entre otros con las personas F. L. O. y A. C. M. C., sin embargo dichos testigos han incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas.

n) Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, hermana de la agraviada, debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

o) Las garantías de certeza han sido cotejadas: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; en relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la hermana de la agraviada, testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su interrogatorio en el juicio oral, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó una constatación fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida. b) sobre la Verosimilitud, la testigo presencial, hermana de la agraviada, al brindar su declaración en el juicio oral, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que su hermana la agraviada quien es sordomuda, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado periféricamente con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto

al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de constatación fiscal en el citado lugar. c) Persistencia en la incriminación, se observa que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que su hermana sordomuda agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual

Primero: Que por temporalidad (hechos *acontecidos el 31 de agosto 2014*) el artículo 172¹ del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual Violación de persona en incapacidad de resistencia *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. (...)"***

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que

¹Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... *para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente*”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”.²

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedirsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales

con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Que, Ramiro Salina Siccha, aludiendo al tratadista Castillo Alva, sobre el tipo penal contenido en el artículo 172 del Código Penal, -violación de persona en incapacidad de resistencia-, señala que para la comisión de este delito no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel **se aproveche de la situación del sujeto pasivo**, independientemente si ha sido causado por causas externas o internas al sujeto pasivo o por un tercero ajeno al autor; añadiendo que entre las circunstancias psicológicas o físicas que dan particularidad al ilícito comentado se encuentra el *retardo mental*, entendida ella, cuando se adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la ideotez, la misma que se manifiesta en una ineptitud parcial o absoluta del sujeto para poder concebir conceptos, inclusive los objetos familiares mas corrientes. Los ideotas en grado máximo no aprenden a hablar, los otros tienen un lenguaje pobre. Así también en el caso de la incapacidad de resistir hace referencia a un estado propio de la víctima. Se trata de un estado que ya tiene la víctima mucho antes de la intervención del agente para someterla al acceso carnal. El agente solo se aprovecha de aquel estado... Aquí, el agente encuentra y aprovecha la incapacidad que sufre la víctima para realizar el acto sexual u otro análogo y de esa forma satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; y como tipicidad subjetiva del sujeto activo "se necesita obligatoriamente el conocimiento cabal,

exacto, completo de que el sujeto pasivo se encuentra afectado por una incapacidad física o psíquica. En consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, que comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima, esto es, **debe saber que sufre de anomalía psíquica**, alteración grave de la conciencia, retardo mental, o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de ese estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia" (*Derecho Penal, Parte Especial, Editorial IUSTITIA, Vol. II, 4ta. Edic. Lima 2010, pág. 75-76*).

Sexto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza**. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria**. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Séptimo: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la valoración de prueba en los delitos contra la libertad sexual, en su fundamento jurídico 29, señala que *"La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."*

Análisis de la impugnación

Octavo: Que, viene en apelación, por parte de E. V. G. O., la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir -por retardo mental-, solicitando que se revoque o se declare nula; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Noveno: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** *(del trece de noviembre del dos mil catorce)*, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo*

*podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

Décimo: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando que el acusado Eusebio Valentín García Obregón; siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 31 de agosto del año 2014, en circunstancias que la persona de B. F. V. L. se hallaba en su domicilio ubicado en el sector de Uchuyacu, distrito de Taricá-Huaraz; se percató que su hermana la agraviada, no se encontraba al interior de su domicilio; lo que motivó que saliera a buscarla a **inmediaciones de la carretera del anexo de Huanja Chico**, distrito de Taricá, al llegar a **la primera curva de la carretera**, observó que su hermana agraviada (sordo muda), **estaba siendo violentada sexualmente por el acusado**; al presenciar el hecho acude en su ayuda, reclamándole al acusado a quien dijo que

denunciaría; ante ello éste empezó a insultarla con palabras soeces; efectuadas las diligencias preliminares, se practicó el examen de integridad sexual a la agraviada, emitiéndose el certificado médico legal de su propósito, asimismo se llevó a cabo la pericia para corroborar la **sordomudez de la agraviada**, y las pericias psicológicas y de coeficiente intelectual, a fin de determinar si padecía de algún **retardo mental** y cual es la magnitud del mismo.

Por tales hechos, el Fiscal los tipificó en el delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y alternativamente tipificó el hecho en el delito contra la libertad - Violación de la libertad sexual-Tipo base, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.

Décimo primero: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante Eusebio Valentín García Obregón, alega *cinco* cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual; siendo la primera, que se le imputa el hecho delictivo de violación sexual cuando **su persona se encontraba en otro lugar** como lo manifiesta en su declaración el señor **A. C. M. C.** que dice que su persona se encontraba trabajando en la chacra a partir de las 8.00 horas hasta las 16.00 horas aproximadamente conjuntamente con la familia y sus hijos del declarante y del mismo modo no vio que se ausente; y de igual manera el señor **F. F. L. O.** manifestó que no estuvo en el lugar de los hechos, y que es de importancia que se tome en cuenta tales declaraciones.

Que, revisadas la declaraciones de los testigos antes indicados; don **A. C. M.** en el juicio oral ha manifestado que es cierto que el día de los hechos -treinta y uno de agosto del dos mil catorce- ha efectuado labores agrícolas conjuntamente con el imputado y el

testigo F. F. León O., indicando también que a eso de las doce del mediodía se fueron a almorzar a la casa del citado imputado y que luego retornaron a laborar. Por su parte el testigo F. F. L. O. en el juicio oral ha señalado que se prepararon el día de los hechos para ir a voltear la tierra, y que el trabajo fue último día del mes de agosto del dos mil catorce, y que el imputado no se ausentó en ningún momento; y ante la pregunta del fiscal, si almorzaron en la chacra y que si les trajeron el almuerzo a la chacra, respondió que era cierto; y ante la pregunta a qué hora llegó, mencionó que llegó a casa del imputado a las siete y treinta aproximadamente y luego se dirigieron de su casa a la chacra, para luego a las cuatro de la tarde se retiró de la chacra y ante la pregunta del fiscal, si alguien se ausentó el trabajo, respondió que no, que ninguno.

Entonces si bien tales testigos, afirman haber estado el día de los hechos con el imputado; sin embargo, no se hace creíble la versión dada por estos testigos, ya que por ejemplo el testigo F. L. en el juicio oral dijo que les trajeron el almuerzo a la chacra; mientras que el testigo A. M. señaló que a las doce horas se fue a almorzar a la casa del acusado-; por lo que, no causa convicción la respuesta que dio F. L., ante la pregunta, que si alguien se ausentó durante esa hora -de la chacra-, respondiendo que ninguno; pese a que existen otros medios de prueba objetivos y contundentes, que refutan ello y acreditan más bien la responsabilidad penal del sentenciado E. G. O.; pues en el caso de autos la testigo -hermana de la agraviada, B. F. V. L. ha declarado en el juicio oral que el día de los hechos se encontraba en su vivienda, descansando y al levantarse a las ocho horas aproximadamente fue a ver a su hermana la agraviada y no lo encontró, motivo por el cual salió a buscarla por la carretera que va a Huanja Chico, caminando casi cinco minutos hasta la curva donde encontró al acusado E. V. G. O., abusando sexualmente de la agraviada, le bajó el pantalón chicle y la ropa interior y vio al acusado

encima de su hermana quien gritaba a su manera pidiendo auxilio, viendo corrió y retiró al acusado quien estaba sobre la agraviada, llevándola luego a su casa; indica que le dijo al acusado que lo iba a acusar con sus hermanos, pero que este se puso furioso, posteriormente fue donde su hermano mayor y se dirigieron al lugar donde halló a su hermana y no halló al acusado, por dicha razón fueron a su casa pero no lo encontraron, conversaron con su esposa y les dijo que el acusado trabajaba en Huaraz; y esta sindicación que halló al sentenciado ultrajando a su hermana la agraviada quien sufre de sordomudez; es uniforme y persistente, por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerada prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la testigo B. F. V. L. (*quien presencié el acto del ultraje de su hermana la agraviada -quien padece de retraso mental moderado y es sordomuda-*) reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la esta testigo por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y esta testigo también ha mencionado que la denuncia lo puso en el día, existiendo inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, conllevando a practicarse en el mismo día, tanto el examen médico, así como la constatación del lugar de los hechos; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, en el proceso penal la

testigo ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos a G. O. E. V., como la persona que ultrajó a su hermana la agraviada, quien padece de retraso mental moderado, como también es sordomuda, situación que le impide a esta agraviada, a que pueda ella misma relatar los hechos padecidos. c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la testigo F. V. L., no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la agraviada de iniciales M.E.V.L con signos de ultraje sexual -por actos contra natura-, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor V.F. O. M., al efectuársele su examen en juicio -en relación al examen Médico Legal N° 06283-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada-, quien se ratifica de su contenido y concluye que se evidencian **signos de actos contra natura reciente**, con presencia de fisuras recientes en el ano, que aquello se produce por la introducción violenta de un pene o análogo; asimismo indica la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso tipo presión y fricción, esto en diferentes partes del cuerpo; paciente con signos de alteración mental; extremo que también ha sido acreditado al examinársele al Perito Psicólogo W. C. T. B., en relación al informe de Pericia Psicológica N° 5366 -2015, realizada a la agraviada M.E.V.L., en la que se ratifica su conclusión que respecto a su coeficiente intelectual presenta un retraso mental moderado, **es sordo muda**, además presenta un retardo cultural que se evidencia por la falta de estimulación y factores que no favorecen a su aspecto cultural, todo ello fue determinado mediante pruebas psicológicas y sus instrumentos respectivos; así mismo podemos decir que la inteligencia de la evaluada no funciona como de una persona normal, **su comportamiento responde a una menor de 5 a 8 años**, siendo visible el retardo. Por su parte el médico otorrinolaringólogo

E, D, S., en relación al examen médico realizado a la agraviada (Informe Médico N° 156-2015-GRA-HOSPITAL "VRG".HZ.CIRUGÍA), también se ratificó en juicio su conclusión, indicando que realizó un examen de audiometría a la agraviada, diagnosticándole Anacusia (sin audición), es decir sordera bilateral en los dos oídos, ello en base a la audiometría que es un examen clínico que se usa para verificar la capacidad de recepción auditiva de una persona; y que la agraviada es una persona que no habla ni escucha.

Décimo segundo: Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene el Acta de Constatación fiscal de fecha 31 de agosto del 2014, en el se hace constar el lugar donde acontecieron los hechos, indicándose que ubicados en el lugar donde se produjo el acto sexual existe un montículo de tierra con gras, también se observa un riachuelo que corre el lugar hasta el Río Santa, al lado izquierdo se observan varios árboles de eucalipto de gran tamaño como también al lado derecho se observa eucaliptos y montículos de de piedras, que en la zona donde la recurrente encontró que la persona del imputado abusaba sexualmente a su hermana. Con lo que se corrobora que existe el lugar donde se produjo el hecho identificable como lo ha narrado por la testigo Blanca Fabiana; a lo que se suma la declaración de Fabián Toribio Valverde León, quien indica que la agraviada es sordo muda, así mismo refiere que el 31 de agosto del 2014, a horas 7:30 aproximadamente vio al acusado libando licor, mas tarde se enteró por medio de su hermana B. V. L. que la agraviada había sido abusada sexualmente por el acusado, le dijo que al no encontrar a la agraviada, fue a buscarla, encontrándola en el momento que el acusado abusaba sexualmente de la mencionada, por dicha razón se dirigieron al lugar de los hechos, luego a la casa del acusado, no encontrándolo en ninguno de los lugares, hallando solo a su esposa a quien contó todo lo sucedido, indicándole que su esposo laboraba en la ciudad de Huaraz.

Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la testigo, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Por estas consideraciones, las objeciones de la defensa deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha testigo tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que halló al imputando ultrajando a la agraviada, del cual la agraviada que presenta retraso mental, además de ser sordo muda-, ha resultado con signos de acto contranatura reciente, con fisura reciente.

Décimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado - pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho delictivo, aprovechando que la agraviada sufre retardo mental, con sordomudez, y tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es, y por lo indicado en el Protocolo de la Pericia Psicológica practicado al acusado, debidamente ratificado por su emitente el Psicólogo W. C.T. B. en juicio oral, que con relación al informe pericial N° 5059-2015, respecto al perfil psicológico del acusado, ha concluido que este presenta conducta inmadura, con escasa tolerancia a la frustración, caprichoso, impaciente a la evaluación, tiene rasgos de personalidad inmadura, a *nivel sexual podría tener una cierta represión psicosexual*, intenta mostrar un imagen positiva de sí mismo, se muestra hermético, con necesidad de agradar a los demás, que tiene

represiones a nivel psicosexual que no le permiten hablar libremente sobre las relaciones sexuales; aspectos que definitivamente inciden en su probable comportamiento en los aspectos evaluados como el sexual y que serían compatibles con los hechos, al tratar de saciar sus impulsos sexuales con personas incapaces de defenderse como sucede con la agraviada, que presenta retraso mental, además de ser sordo muda, y que responde a un comportamiento de niño de cinco a ocho años. Del que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de una persona, y peor si como en este caso, se halla disminuida su capacidad mental, para comprender su sexualidad y ejercerla libremente, y como lo ha señalado la testigo B. F. V. L., los pobladores de Uchuyacu, así como el acusado, conocían de la sordomudez de la agraviada, como de su escasa reacción y comunicación, por su estado mental; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición.

Décimo cuarto: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación de la testigo B. F. V. L., quien vio que su hermana la agraviada, estaba siendo ultrajada sexualmente por el ahora sentenciado E. V. G. O.; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en este caso por retardo mental, ello por los hechos acontecidos el 31 de agosto del 2014.

Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona con incapacidad de resistir, por el retardo mental y sordomudez que presenta la agraviada; no podemos esperar que ésta declare sobre los hechos acontecidos en su agravio, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada sindicado por su hermana, quien vio al acusado ultrajar a su hermana;

hecho sancionable penalmente; aunque no exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de las personas que sufren en este caso, retardo mental.

Décimo Quinto: Que, como **segunda** objeción el apelante señala que en la sentencia no se fundamenta fehacientemente que su persona hizo el hecho punible imputado, porque no se ha encontrado ningún tipo de fluido de su persona en el cuerpo de la agraviada; entonces como podría probarse que el recurrente sea quien haya cometido el hecho punible, si no se ha determinado que con tipo de objeto ha realizado el acto contra natura a la agraviada, pues su persona se encontraba en otro lugar haciendo labores agrícolas como lo han manifestado los testigos.

Que el tipo penal de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, no requiere para su configuración penal, que el agente haya dejado sobre su víctima algún tipo de fluido (como el seminal), pues basta la introducción de objetos, partes del cuerpo o el pene, dentro de la cavidad vaginal, bucal o anal; y en este caso al examinarse al perito médico legista O. M., este se ha ratificado en el juicio oral al ser examinado, manifestando que al hacer el examen a la agraviada, la halló con evidencias de signos contra natura reciente, con presencia de fisuras recientes en el año, indicando que aquello se produce con la introducción violenta de un pene o analógico. Entonces por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la agraviada el día de los hechos, fue hallado con signos de actos contra natura reciente, más lesiones traumáticas extragenitales en diferentes partes del cuerpo, lo que acredita fehacientemente que la agraviada padeció el acto sexual contranatura; del cual la testigo B. F. V.L., vio -en la carretera del anexo de Huanja Chico - distrito de

Taricá, que la agraviada estaba siendo violentada sexualmente por el sentenciado, para acudir en ayuda de la agraviada y reclamarle al acusado por los hechos, para luego denunciarlo y pasar la agraviada examen de integridad sexual el mismo día de los hechos, expidiéndose el Certificado médico N° 006283-EIS ratificado por su emitente en el juicio oral. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente ha sido visto en el lugar de los hechos junto a la víctima, violentándola sexualmente, es decir hallándose en ese instante al sujeto activo junto o próximo al agraviado, bajo escenas que vislumbran que se dio el acto sexual, (para luego, ante el examen ginecológico hallarse a la agraviada con evidentes signos de acto contranatura, con presencia de fisuras recientes en el ano), dan lugar a concluir que el acompañante o quien estaba junto a la víctima es su agresor sexual, al no haber a su lado otra persona. Entonces, para el caso de autos, al haber si hallados por el testigo presencial en el lugar de los hechos, tanto el acusado como a la agraviada, del cual al primero se le sindicó como el agresor sexual de la agraviada, y para luego de los exámenes, resultar ésta con signos de acto contra natura reciente, como lesiones traumáticas extragenitales. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que los signos de acto contranatura y las lesiones traumáticas extragenitales que presenta la agraviada han sido causadas por el ahora sentenciado; máxime si dicha testigo ha manifestado en juicio que halló al sentenciado violentando sexualmente a su hermana la agraviada; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredulidad subjetiva); y también hay persistencia en la incriminación el hecho, que vio al acusado en el lugar de los hechos violentando sexualmente a su hermana, e ir en su ayuda; lo que también está rodeado de corroboraciones periféricas, pues además de los signos de ultraje que presenta la agraviada, tiene

existencia física del lugar de los hechos, como dan cuenta, tanto el Acta de constatación fiscal del treinta y uno de agosto del dos mil catorce, diligencia practicada el mismo día de los hechos a las diecisiete horas, y como se dijo precedentemente existen medios de prueba suficientes que revierte la coartada del apelante que el día de los hechos, solo estuvo realizando labores agrícolas. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante, referidos a que no se ha podido determinar que el encausado sea el responsable del hecho.

Décimo sexto: Que, como **tercera** objeción el apelante señala que se toma como una prueba plena la declaración testimonial de la hermana de la agraviada B. F. V. L. cuando en realidad son **acusaciones difamatorias** o fuera de la realidad y que estas acusaciones que tienen que ser contrastadas con las demás pruebas, y que en la sentencia **no se ha realizado la contratación de los hechos con las versiones de los testigos** y el certificado médico legal.

Que el caso de autos, las declaraciones efectuadas por la testigo Blanca Fabiana Valverde León, que halló al imputado violentado sexualmente a su hermana la agraviada, si han sido contrastadas con los medios de prueba; pues es innegable los signos de actos contranatura reciente hallados, cuando pasó el examen de integridad sexual, efectuado el mismo día a las catorce horas, como también, existe físicamente el lugar de los hechos, en el que dicha testigo vio el ultraje sexual de su hermana por el apelante; y la versión de los testigos, no pueden cambiar el dato objetivo, como es la agresión sexual que sufrió la agraviada en su partes, al hallársele con las fisuras recientes en el ano, con signos de acto contra natura, producto del ultraje sexual.

Décimo séptimo: Que, como **cuarta** objeción el apelante señala que no existe pleno juicio de culpabilidad y no existe medio probatorio suficiente para poder condenar a una persona a un tiempo exorbitante, como es a 20 años de pena privativa de libertad; y se debe de tener suficientes medios probatorios, y que en el caso de autos no existe medios probatorios plenos, y no se ha desarrollado si la agraviada puede emitir o exteriorizar su voluntad y cuál sería el grado de esa emisión, y son hechos que pueden determinar el presente caso.

En el caso de autos si existe juicio de culpabilidad por parte del acusado E. V. G. O., pues como se ha desarrollado precedentemente, en el considerando décimo tercero, sí conocía de la prohibición de hacer padecer del acto sexual, a la agraviada, quien presenta retardo mental, y es sordomuda; y respecto a que no se ha desarrollado si la agraviada puede emitir o exteriorizar su voluntad y cuál sería el grado de esa emisión, debe indicarse, la testigo B. F. V. L., ha manifestado en juicio oral, que cuando vio que el acusado ultrajaba a su hermana la agraviada, también observó a que esta gritaba a su manera, ello se entiende, al ser la agraviada sordomuda y presentar retraso mental moderado, cuya inteligencia según el Perito psicólogo T. B. no funciona como de una persona normal, que su comportamiento responde a de una menor de cinco a ocho años de edad, siendo visible el retardo. De lo que se colige, que además que como lo ha dicho la testigo Valverde León, que a su manera la agraviada gritaba pidiendo auxilio, *-ello denota su rechazo al acto sexual que se le hacía sufrir-*, por su estado mental no podía exteriorizar su voluntad, justamente por su especial condición, de presentar retardo mental, y ser una persona sordomuda, pues al verificarse su capacidad de recepción auditiva, el médico Otorrinolaringólogo, doctor D.S., señaló que la agraviada no hoye ni escucha, diagnosticándole Anacusia (sin audición); situación que indudablemente la hace más vulnerable, que sumado a su retardo

mental, ello le impedía entender a cabalidad lo que le ocurría; por lo que el hecho imputado se subsume en la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, que reprime con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; y en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al citado acusado, es que se debe hacer efectivo la sanción punitiva establecida por el Estado, y de la sentencia apelada se observa que le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de veinte años con el carácter de efectiva, lo que viene a ser el extremo mínimo, por lo que, este Colegiado estima, que mas bien se le ha impuesto una pena benigna, y como quiera que no se puede efectuar una reforma en peor, al ser el acusado el único apelante, debe mantenerse la pena impuesta, en dicho quantum punitivo.

Décimo octavo: Que, como **quinta** objeción el apelante señala que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos al proceso como es la presentación de nuevos testigos que desvirtúen las acusaciones en su contra, y documentos emitidos por autoridades comunales donde hacen hincapié de que su persona siempre sea conducido en la vida cotidiana pacíficamente en cordialidad con los demás y que en la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de tutela jurisdiccional y adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Que, al respecto debe indicarse, que el Código Procesal Penal, ha previsto una serie de etapas, en las que puede ofrecerse medios de prueba, por lo que el apelante, bien pudo presentar los medios de prueba que consideraba necesarios para efectuar su defensa, por lo que, el no haberlos hecho, deviene en su propia responsabilidad; careciendo también de sustento que se haya vulnerado el principio de la tutela jurisdiccional y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, de la resolución materia de alzada, se observa

que se halla debidamente sustentada, los motivos por los que ha sido sentenciado, por lo que debe desestimarse los agravios plateados.

Décimo noveno: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Eusebio Valentín García Obregón; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a **E. V. G. O.**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad - Violación sexual de persona de **incapacidad de resistir**, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de M.E.V.L., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; y **FIJA** la reparación civil en la suma de Cinco mil soles, con lo demás que contiene, y;

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia, *Notificándose*. Vocal Ponente *Juez Superior M. F.M. C.*

04: 12 pm

Se deja constancia que se entrego copia de la sentencia de vista al abogado del imputado, quedando debidamente notificado, o lo que concluyó.

S.S

M. C.

S. E.

E. J.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas ,advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes</p>	

		PARTE CONSIDERATIV A	hechos	<p>y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple</p> <p>4 .Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p>

			5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (*la**

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados*

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

8. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
9. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
10. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

11. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

14. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
15. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
16. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
17. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
18. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte
considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

19. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
20. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
21. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
22. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
23. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

24. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

25. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

26. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

27. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
28. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
29. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
30. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
31. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
								X	[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				1	[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

32. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

33. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre delito de Violación Sexual en personas con incapacidad de resistir contenido en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2018, en el cual han intervenido el juzgado unipersonal de Huaraz y la Segunda Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Noviembre de 2018.

Chris Yanilu Avalos Regalado
DNI N°46677788